

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-390/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-397/2015

ACTORES:

SUP-JDC-390/2015: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS

SUP-JDC-397/2015: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA
FLORES

RESPONSABLES:

SUP-JDC-390/2015: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS
INTERNOS EN EL ESTADO DE
MORELOS, AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SUP-JDC-397/2015: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ, HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA, DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA,

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificado al rubro, promovido por Manuel Martínez Garrigós para impugnar. **A)** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante; **B)** el acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, pronunciado por el señalado órgano partidario, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós; **C)** el diverso acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios y, **D)** *“...la falta de una debida ejecución que derive en la solución a la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1 dictada (sic) el Tribunal Electoral del Estado de Morelos”*; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Designación de Manuel Martínez Garrigós como dirigente partidista. El primero de febrero de dos mil doce,

la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, designó y tomó protesta a Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en la mencionada entidad federativa.

2. Nombramiento de Georgina Bandera Flores como funcionaria partidista. En la fecha indicada, se nombró a Georgina Bandera Flores como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos.

3. Denuncia contra Manuel Martínez Garrigós. El dos de septiembre de dos mil trece, Alberto Bahena Tapia y otros militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que imputaron a Manuel Martínez Garrigós la comisión de presuntas conductas contraventoras de la normativa interna del partido, por lo que solicitaron su expulsión.

4. Notificación de la denuncia y emplazamiento a Manuel Martínez Garrigós. El siete de octubre de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos notificó al actor la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Solicitud de suspensión de derechos de militante de Manuel Martínez Garrigós. En la data mencionada,

Gerardo Barrios Torres en su carácter de representante común de Alberto Bahena Tapia y otros, solicitó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria actuara de conformidad con lo que establece el artículo 44, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, esto es, decretara la suspensión temporal de los derechos partidistas del hoy enjuiciante.

6. Remisión del escrito de denuncia presentada contra Manuel Martínez Garrigós. El siete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acuerdo mediante el cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, ordenó el envío del escrito que dio origen al procedimiento sancionador incoado contra el ahora enjuiciante, así como el oficio por el que se solicitó se ejerciera la señalada facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento citado y las pruebas que se adjuntaron a la queja partidista.

7. Denuncia contra Georgina Bandera Flores. El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que imputó a Georgina Bandera Flores la comisión de presuntas conductas infractoras de la normativa intrapartidaria, solicitando su expulsión de ese instituto político.

8. Solicitud de suspensión de derechos de militante de Georgina Bandera Flores. En el propio escrito de denuncia René Coronel Landa solicitó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria actuara de conformidad con lo que establece el artículo 44, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, esto es, decretara la suspensión temporal de los derechos partidistas de la hoy enjuiciante.

9. Remisión del escrito de denuncia presentada contra Georgina Bandera Flores. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el acuerdo por el cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos ordenó el envío del escrito de queja incoado contra la ahora enjuiciante y pruebas anexas; curso en el que también se solicitó al órgano nacional de justicia ejerciera la propia facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento citado.

10. Notificación de la denuncia y emplazamiento a Georgina Bandera Flores. El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos notificó a la actora la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Procedimientos sancionadores. El catorce de octubre de dos mil trece, la señalada Comisión Estatal de Justicia Partidaria radicó las quejas presentadas en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, como

procedimientos sancionadores con las claves CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, respectivamente.

12. Suspensión temporal de derechos partidistas de los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores. Mediante sendos acuerdos pronunciados en la propia fecha, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional decretó como medida cautelar en los precitados procedimientos sancionadores, la suspensión temporal de los derechos de militantes a los ahora accionantes.

13. Separación provisional de los cargos partidistas de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores. El mismo catorce de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ordenó separar provisionalmente a Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, y designó con carácter provisional a Armando Ramírez Saldivar y Maricela Sánchez Cortés, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del aludido Comité.

Asimismo, en la propia determinación se ordenó a la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional el inicio de un procedimiento de auditoría a la gestión de Manuel Martínez Garrigós, instruyéndose al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional para que coadyuvara en su desahogo.

14. Acuerdo de nombramientos provisionales de la dirigencia del órgano directivo estatal en Morelos. El

quince de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designó a Jorge Schiaffino Isunza y Ana Paula Martínez Franco, como Presidente y Secretaria General Provisionales del Comité Directivo Estatal en Morelos, respectivamente.

15. Juicios ciudadanos federales SDF-JDC-1077/2013 y SDF-JDC-1079/2013 promovidos por Manuel Martínez Garrigós contra la suspensión de sus derechos partidistas y su destitución del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos. Inconforme con las determinaciones de suspensión temporal de sus derechos partidistas y separación del cargo intrapartidario, que se emitieron, respectivamente, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Martínez Garrigós presentó sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en el Distrito Federal, las cuales se registraron con los números de expedientes SDF-JDC-1077/2013 y SDF-JDC-1079/2013.

16. Juicio ciudadano federal SDF-JDC-1080/2013 promovido por Georgina Bandera Flores contra la suspensión de sus derechos partidistas y su destitución del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Morelos. Disconforme con las determinaciones de

suspensión temporal de sus derechos partidistas y separación del cargo intrapartidario, que fueron emitidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Revolucionario Institucional, Georgina Bandera Flores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en el Distrito Federal, el cual se registró con el número de expediente SDF-JDC-1080/2013.

17. Trámite a la solicitud de facultad de atracción planteada por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en sus demandas de juicios ciudadanos federales –referidos en los resultandos 15 y 16 de esta ejecutoria-. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la aludida Sala Regional Distrito Federal emitió sendos acuerdos en los que ordenó notificar y remitir los expedientes SDF-JDC-1077/2013, SDF-JDC-1079/2013 –formados con las demandas de Manuel Martínez Garrigós- y SDF-JDC-1080/2013 – integrado con la demanda de Georgina Bandera Flores- a esta Sala Superior, en virtud de que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

18. Determinación de la Sala Superior sobre las facultades de atracción e integración de expedientes SUP-SFA-36/2013 y su acumulada SUP-SFA-37/2013. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Sala Superior

declaró improcedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-36/2013 y su acumulada SUP-SFA-37/2013 –de Manuel Martínez Garrigós-, así como la identificada con el número de expediente SUP-SFA-38/2013 –de Georgina Bandera Flores-, al considerar que los citados asuntos correspondían a su competencia y no de la Sala Regional, porque la materia de impugnación versó sobre la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación.

En atención a ello, se ordenó formar los expedientes SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013, respecto de las impugnaciones de Manuel Martínez Garrigós –reseñadas en el resultando 15 de esta ejecutoria-; y por cuanto hace a Georgina Bandera Flores se integró el SUP-JDC-1108/2013 –a que se hizo mención en el resultando 16 de este fallo-.

19. Resoluciones de la Sala Superior pronunciadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1106/2013 y su acumulado SUP-JDC-1107/2013 –relativas a Manuel Martínez Garrigós-, así como en el diverso expediente SUP-JDC-1108/2013 –de Georgina Bandera Flores-. El trece de noviembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional determinó en cada medio impugnativo, que previo a la promoción del juicio ciudadano federal, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores debieron agotar el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser el medio idóneo para resolver el conflicto planteado, por lo que las demandas se reencauzaron a la instancia local.

20. Juicios ciudadanos SUP-JDC-1106/2013 y su acumulado SUP-JDC-1107/2013, promovidos por Manuel Martínez Garrigós que fueron reencauzados por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó los juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós –a que se hizo referencia en los resultandos 15, 17, 18 y 19 de esta sentencia- con el número de expediente TEE/JDC/038/2013.

21. Juicio ciudadano SUP-JDC-1108/2013, promovido por Georgina Bandera Flores reencauzado por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores –a que se aludió en los resultandos 16, 17, 18 y 19 de esta ejecutoria- con el número de expediente TEE/JDC/039/2013.

22. Sentencia de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El seis de diciembre de dos mil trece, y previa acumulación de los expedientes TEE/JDC/038/2013 y TEE/JDC/039/2013 –referidos en los resultandos del 15 al 21-, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia, en la cual consideró que las medidas cautelares de suspensión de derechos de militancia y la separación de los cargos partidistas carecían de fundamentación y motivación, por lo que ordenó se emitieran de nueva cuenta los acuerdos combatidos; de igual forma, a fin de cumplir con una tutela

judicial efectiva, también ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en un plazo no mayor a seis días hábiles.

23. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 – precisado en resultando 22-, **por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.** El doce de diciembre de dos mil trece, en acatamiento al fallo de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, el Comité Ejecutivo Nacional emitió nuevos acuerdos en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en los que respectivamente determinó suspender temporalmente a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores de sus derechos como militantes de ese instituto político.

24. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 – precisada en resultando 22-, **por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.** El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó sendas resoluciones de fondo en los procedimientos sancionadores números CNJP-

PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, seguidos en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, respectivamente, en el sentido de declararlos fundados y determinar su expulsión del partido.

25. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1175/2013, presentados contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 –precisada en el resultando 22 de esta ejecutoria-. Inconformes con el fallo emitido por el Tribunal Electoral Estatal que ordenó emitir nuevos acuerdos en relación con las medidas cautelares por las que se decretó la suspensión de los derechos de militancia de los accionantes y la separación de sus cargos partidistas, además de resolver el fondo de las quejas en un plazo de seis días hábiles, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron un nuevo juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1175/2013.

En sesión pública del ocho de enero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional modificó el fallo impugnado, al considerar que se debió establecer en días naturales y no en hábiles, el plazo fijado por el tribunal responsable para que la autoridad primigenia decidiera el fondo de las quejas interpuestas contra los actores; de ahí que la Sala Superior en forma directa ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que, en caso de no haber emitido la determinación conducente en los procedimientos sancionadores, entonces, los resolviera de inmediato y notificara a los denunciados.

26. Juicios ciudadanos federales SUP-JDC-1195/2013 y SUP-JDC-1196/2013, promovidos contra las resoluciones de medidas cautelares, de doce de diciembre de dos mil trece, dictadas nuevamente por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en las quejas CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local de Morelos –precisada en el resultando 22-. En desacuerdo con las medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal de derechos partidistas de los hoy actores, las cuales fueron decretadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el doce de diciembre de dos mil trece –en cumplimiento de la sentencia recaída a los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-1195/2013 y SUP-JDC-1196/2013 .

En sesión pública de catorce de enero de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió ambos juicios, en el sentido de desechar las demandas, en atención a que las medidas cautelares combatidas habían quedado sin materia, a virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el siete de enero ya había resuelto el fondo de los procedimientos sancionadores seguidos a los enjuiciantes, decretando su expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

27. Juicios ciudadanos federales SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014, donde se combatieron las resoluciones

emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el siete de enero de dos mil catorce, en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, respectivamente. El catorce de enero de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios ciudadanos federales, para combatir las determinaciones de expulsión del partido político al que estaban afiliados, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014.

El seis de febrero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió en cada expediente, desechar las demandas y ordenó su reencauzamiento a la instancia local, al considerar que previo a la promoción de los juicios ciudadanos federales, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores debieron agotar el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser el medio idóneo para resolver la cuestión planteada.

28. Juicio ciudadano SUP-JDC-6/2014, promovido por Manuel Martínez Garrigós, el cual fue reencauzado al Tribunal Electoral de Morelos por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós —a que se hizo referencia en el resultando 27- con el número de expediente TEE/JDC/09/2014-3.

29. Juicio ciudadano SUP-JDC-7/2014, promovido por Georgina Bandera Flores que se reencauzó al

Tribunal Electoral de Morelos por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores –a que se hizo referencia en el resultando 27- con el número de expediente TEE/JDC/010/201-3.

30. Sentencias de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, y previa acumulación de los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y TEE/JDC/010/2014-3 –referidos en los resultandos 28 y 29-, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia, en la cual confirmó las resoluciones de siete de enero de dos mil catorce, dictadas en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en las que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria expulsó a los actores del Partido Revolucionario Institucional.

31. Juicios ciudadanos federales SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, presentados para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3 –precisada en el resultando 30-. En desacuerdo con la sentencia de la autoridad jurisdiccional local que confirmó la sanción de expulsión del partido en que militan, el cinco de marzo de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron en la Sala

Superior con los números de expedientes SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, respectivamente.

Mediante escritos presentados en el expediente SUP-JDC-282/2014, Manuel Martínez Garrigós aportó el cuatro y ocho de abril, diversas documentales con el carácter de pruebas supervenientes.

El veintiocho de mayo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió de forma acumulada los precitados juicios ciudadanos, en el sentido de revocar el fallo de la autoridad jurisdiccional electoral de Morelos, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara las violaciones procesales, formales y de fondo que fueron planteadas por los actores ante esa instancia, en atención a que su estudio fue exiguo, deficiente e indebido; asimismo, a virtud del sentido de la ejecutoria, se ordenó remitir tales probanzas al tribunal responsable a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

32. Sentencia del Tribunal Electoral de Morelos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce —precisada en el resultando 31-. El seis de junio de dos mil catorce, la autoridad jurisdiccional estatal dictó nueva sentencia en los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3, mediante la cual revocó las resoluciones de siete de enero de dos mil catorce, pronunciadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, y ordenó al mencionado órgano

partidista reponer el procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas en cada una de las quejas seguidas a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

33. Resolución de los procedimientos sancionadores partidistas incoados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en cada una de las quejas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió el diecinueve de junio de dos mil catorce, las resoluciones en los expedientes con las claves CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en las que determinó expulsar del Partido Revolucionario Institucional a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, al estimar acreditadas diversas infracciones a la normatividad interna del partido.

34. Juicios ciudadanos federales SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014, para impugnar las resoluciones de fondo de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en las quejas CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en las que expulsó a los enjuiciantes –aludida en el resultando 33-. Inconformes con la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014.

El nueve de julio de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió ambos juicios, en el sentido de desechar las demandas como consecuencia de no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que reencauzó los respectivos escritos de demanda a la instancia local.

35. Juicios ciudadanos SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014, promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, los cuales se reencauzaron al Tribunal Electoral de Morelos por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós con el número de expediente TEE/JDC/033/2014-1 y el de Georgina Bandera Flores con el número TEE/JDC/034/2014-1.

36. Sentencia de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, y previa acumulación de los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y TEE/JDC/034/2014-1 –referidos en el resultando que antecede-, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia en la que confirmó la sanción de expulsión decretada a los actores por la Comisión Nacional de Justicia Partidista.

37. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014, presentados para combatir la sentencia que confirmó su expulsión. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, el dos de septiembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

38. Sentencia de la Sala Superior de los expedientes acumulados SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El diez de diciembre de dos mil catorce, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, en el siguiente sentido:

"[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 al diverso SUP-JDC-2346/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual se confirmó las determinaciones (sic) de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

"[...]"

Los efectos de tal ejecutoria fundamentalmente consistieron en que el Tribunal responsable, en el plazo de

cinco días hábiles, debía emitir nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidos por esta Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos.

Enfatizándose, que el tribunal electoral local debía preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales fueron inculpadados, o bien, en el supuesto contrario, dicho órgano partidista determinara exonerarlos.

39. Primer escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El quince de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que **el Tribunal responsable se abstuvo de emitir la resolución que le fue ordenada dentro del plazo concedido para ello.**

40. Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado

TEE/JDC/034/2014-1. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional constitucional, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **sustancialmente FUNDADOS** los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con los números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que actúe en los términos señalados en la parte final del considerando de fondo de la presente sentencia.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de fecha diez de diciembre del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado SUP-JDC-2346/2014, notifíquese por oficio a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.

[...]"

41. Resolución pronunciada por la Sala Superior en el primer incidente de inejecución de sentencia en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el incidente de referencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

**SUP-JDC-390/2015
Y ACUMULADO**

por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, en caso de que no lo hubiera hecho, de inmediato notifique personalmente el contenido y sentido de la sentencia emitida en los autos de los juicios ciudadanos identificados con el número TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado a los actores.

[...]"

Ello, al considerarse que la responsable no incurrió en la omisión alegada, dado que con posterioridad a la presentación del escrito incidental de incumplimiento y dentro del plazo que le fue concedido por este órgano jurisdiccional, esto es, el diecinueve de diciembre del propio año, el tribunal electoral local emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Sin embargo, también puntualizó que en el expediente se carecía de las constancias de notificación de tal fallo, por lo que era necesario que la responsable hiciera del conocimiento de los actores la determinación dictada en esa instancia estatal.

Por lo anterior, en la resolución incidental de la Sala Superior únicamente se ordenó al tribunal responsable que procediera a notificar la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, actuación que llevó a cabo el veintidós de diciembre siguiente, de conformidad con las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional para justificar tal diligencia.

42. Segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios ciudadanos federales SUP-

JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el tribunal electoral responsable debió exonerarlos de las imputaciones de que fueron objeto y no ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que emitiera nueva resolución.

43. Resolución de la Sala Superior del segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados. El seis de enero de dos mil quince, se resolvió el precitado incidente en los términos siguientes:

“[...]

En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.

[...]”

Lo anterior al considerar que el tribunal electoral local se ajustó a lo ordenado por la Sala Superior, en tanto emitió una nueva resolución, en la que atención a los lineamientos sobre valoración de pruebas calificó como fundados los agravios que le fueron planteados y para garantizar los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos, la responsable ordenó

a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria juzgar si correspondía o no sancionar a los actores en el supuesto de haberse demostrado plenamente que incurrieron en las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto contrario, determinara exonerarlos.

En ese contexto, en el fallo incidental este órgano jurisdiccional sostuvo que el tribunal electoral local al dictar sentencia atendió al núcleo esencial de la obligación establecida por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado, de manera que desestimó los argumentos de los actores y declaró cumplida la ejecutoria.

44. Primer Incidente de inexecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El doce de enero de dos mil quince, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron ante la instancia local demanda incidental de incumplimiento de la ejecutoria estatal dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió resolver dentro del plazo de diez días que le fue concedido para tal efecto, los procedimientos sancionadores incoados en su contra en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

45. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria

del Partido Revolucionario Institucional. Mediante acuerdo pronunciado el trece de enero siguiente, en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, el Magistrado Instructor de la autoridad jurisdiccional estatal requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional le informara respecto al cumplimiento del fallo dictado en los precitados juicios el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

46. Tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, así como respecto de la solicitud a la Sala Superior para ejercer facultad de atracción –curso que derivado del reencauzamiento a juicio ciudadano federal dio lugar al expediente **SUP-JDC-385/2015**, como se verá más adelante-. El quince de enero del presente año, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el diez de diciembre de dos mil catorce, al considerar que el tribunal electoral responsable incurre en desacato, en atención a que se ha abstenido de admitir, tramitar y resolver el incidente de incumplimiento del fallo emitido en los supracitados juicios ciudadanos locales.

Asimismo, en el referido curso solicitaron a la Sala Superior asumir plenitud de jurisdicción y/o ejercer la facultad de atracción con el objeto de que ordenara a la autoridad

responsable que resuelva la cuestión incidental que le fue planteada en la instancia estatal.

47. Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitidas el dieciséis de enero de dos mil quince, en los procedimientos sancionadores CNJP-PS-MOR-053/2013, y CNJP-PS-MOR-054/2013. El dieciséis de enero dos mil quince, el señalado órgano partidario dictó resolución en los aludidos procedimientos sancionadores, en el sentido de decretar la expulsión de ese instituto político de los ahora actores.

48. Desahogo al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. En la propia fecha, la multimencionada Comisión de Justicia informó al tribunal estatal que en esa data, se había dictado la resolución precisada en el resultando que antecede.

49. Acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Cuernavaca, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de enero de dos mil quince, se emitió el *“Acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se declara que no ha lugar a emitir predictamen en ningún sentido, respecto a la solicitud de Registro presentada por*

Manuel Martínez Garrigós para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales propietarios para los Municipios del Estado de Morelos para el periodo constitucional 2015-2018”.

50. Declaratoria de pérdida de militancia por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-AE-MOR-036-1/2014. Derivado de la solicitud presentada el dos de octubre de dos mil catorce, por Maricela Rojo Mondragón, en su carácter de militante, el diecinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria declaró la pérdida de militancia de Manuel Martínez Garrigós al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a virtud de haber dejado de formar parte del Grupo Parlamentario de ese instituto político en el Congreso del Estado de Morelos.

51. Notificación de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013 que decretó la expulsión del enjuiciante, así como la relativa a su pérdida de militancia del Partido Revolucionario Institucional en el diverso expediente CNJP-AE-MOR-036-1/2014. De las constancias remitidas por el aludido órgano nacional de justicia, concretamente, de las cédulas de notificación personal, se advierte que se hizo del conocimiento de Manuel Martínez Garrigós las resoluciones

dictadas en los precitados expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-AE-MOR-036-1/2014.

52. Conocimiento de la negativa de registro a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios en el Estado de Morelos para el periodo constitucional 2015-2018. El actor Manuel Martínez Garrigós afirma en la demanda que el día veinte de enero de dos mil quince, le fue notificada la precitada resolución partidista –según se aprecia del escrito de presentación y del ocurso impugnativo, que dio lugar a la formación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-390/2015 en que se actúa-.

53. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-397/2015. El propio veinte de enero de dos mil quince, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos juicio ciudadano federal, a fin de impugnar “...*la falta de una debida ejecución que derive en la solución a la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1 dictada (sic) el Tribunal Electoral del Estado de Morelos*”.

Lo anterior, porque en forma medular, los enjuiciantes sostuvieron en la demanda, que no obstante lo ordenado en

el fallo local, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido la aludida ejecutoria en los términos en que fue emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, esto es, respecto a los puntos centrales que se fijaron en el fallo protector, en torno a que el material probatorio era insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

En ese tenor, en la incidencia se plantea que la multicitada Comisión debió concluir, acorde con la resolución del tribunal local de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que no se actualizaban las conductas infractoras imputadas a los enjuiciantes en los procedimientos sancionadores; de ahí que los justiciables sostengan que la nueva resolución partidista se apartó por completo de los lineamientos y directrices que el órgano primigenio estaba obligado a respetar al resolver de nueva cuenta los procedimientos sancionadores; sin embargo, en su dictado, dejó de observar las reglas básicas procesales del cumplimiento de las sentencias.

54. Resolución del primer incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

El veintidós de enero de dos mil quince, el señalado tribunal estatal resolvió que no era procedente el incidente de inejecución de sentencia planteado por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores el doce del mes y año en

cita —donde se adujo por los incidentistas que el órgano partidista responsable se había abstenido de resolver los procedimientos sancionadores dentro del plazo concedido a tal fin-, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se declara **CUMPLIDA en tiempo y forma** la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

"[...]"

Lo anterior, como consecuencia de haberse estimado que, opuestamente a lo alegado por los accionantes en la vía incidental, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió los procedimientos sancionadores dentro del plazo que le fue concedido por esa autoridad jurisdiccional en el fallo local**, ya que al haberse emitido el veintidós de enero del año en curso, se dictó oportunamente.

La precitada resolución incidental se notificó a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores el día veintitrés del citado mes y año.

55. Acuerdo de la Sala Superior dictado en los juicios expedientes SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, recaído al tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en

los precitados juicios ciudadanos federales, así como a la solicitud de atracción –precisado en el resultando cuarenta y seis de la presente sentencia, el que con posterioridad integró el expediente **SUP-JDC-385/2015-**. El veintidós de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

“[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se reencauza a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes en que se actúa.

SEGUNDO. En consecuencia, al ser competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta **improcedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior**, formulada por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, respecto del incidente de inejecución planteado ante el Tribunal Electoral de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

TERCERO. En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior los expedientes, para los efectos del registro y turno correspondientes.

CUARTO. Teniendo en consideración que la demanda que se ordena reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta que en el acuerdo atinente al registro y turno del asunto, se ordene a la autoridad responsable efectúe la tramitación correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]”

56. Turno del mencionado incidente de inejecución reencauzado al juicio ciudadano federal SUP-JDC-385/2015 –puntualizado en el resultando que antecede-. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el referido expediente **SUP-JDC-385/2015**; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como ordenar a la responsable darle el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

57. Juicio ciudadano federal en que se actúa, el cual fue presentado directamente ante la Sala Superior que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-390/2015. El veinticuatro de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manuel Martínez Garrigós promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de combatir, vía *per saltum*, las siguientes determinaciones partidistas.

- Resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante.
- Acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós.

— Acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante Manuel Martínez Garrigós el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios.

58. Turno del juicio ciudadano federal número SUP-JDC-390/2015 —precisado en el resultando que antecede-. Por acuerdo dictado en la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-390/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, al tener en consideración que fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional constitucional, el Magistrado Presidente también ordenó a las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y Municipal de Procesos Internos en Cuernavaca, Morelos, ambas del Partido Revolucionario Institucional, llevar a cabo el trámite de publicitación del medio de defensa en cuestión, de conformidad con los artículos 17 y 18, de la ley adjetiva electoral federal.

59. Turno del diverso juicio ciudadano federal número SUP-JDC-397/2015 –precisado en el resultando cincuenta y tres-. Recibidas las constancias atinentes, el veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-397/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60. Remisión de las constancias de publicitación e informe circunstanciado del juicio ciudadano federal SUP-JDC-385/2015 –precisado en los resultandos marcados con los numerales cuarenta y seis, cincuenta y cinco y cincuenta y seis de esta ejecutoria-. Mediante oficio TEE/MP/013-15, datado el veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Morelos remitió a la Sala Superior, entre otra documentación: el informe circunstanciado; la sentencia incidental de veintidós de enero de dos mil quince, recaída al primer incidente de inejecución de la sentencia pronunciada por ese órgano jurisdiccional local el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1; las constancias atinentes a la notificación del aludido fallo incidental a las partes; así como diversa documentación que estimó necesaria.

61. Resolución de los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-385/2015. En sesión celebrada en la propia fecha

en que se resuelve el presente juicio, la Sala Superior determinó desechar la demanda que dio origen a la integración del precitado medio impugnativo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que quedó sin materia la controversia planteada, por las razones que en cada sentencia se explicitan.

62. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio en que se actúa. Recibidas las constancias atinentes a la publicación del expediente que se resuelve **SUP-JDC-397/2015**, en su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, admisión y cierre de instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el actor aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de afiliación.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Martínez Garrigós, al advertirse conexidad en la causa.

Lo anterior, porque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-390/2015, Manuel Martínez Garrigós combate: **A)** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante; **B)** el acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, pronunciado por el señalado órgano partidario, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós y, **C)** el diverso acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios,

Por otro lado, en el diverso juicio ciudadano federal SUP-JDC-397/2015, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores controvierten “...*la falta de una debida*

ejecución que derive en la solución a la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1 dictada (sic) el Tribunal Electoral del Estado de Morelos”

De lo narrado se advierte la estrecha vinculación que se presenta entre la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional pronunciada en el procedimiento sancionador seguido contra Manuel Martínez Garrigós donde se decreta su expulsión del mencionado instituto político y, la aducida falta del dictado de la resolución que debe recaer al procedimiento sancionador de mérito, que hacen valer Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

Lo anterior es así, porque ambos actos están íntimamente relacionados al procedimiento sancionador instaurado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de donde se observa que hay conexidad en el origen y órgano partidista responsable.

Por tanto, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-397/2015 al diverso SUP-JDC-390/2015, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-397/2015. La Sala Superior considera que si bien, en principio, el presente asunto debería reencausarse al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a efecto de que tal instancia jurisdiccional se pronunciara respecto al aducido incumplimiento del fallo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, tal determinación deviene innecesaria.

Ello, toda vez que de las constancias de autos se advierte que esa instancia jurisdiccional, mediante Acuerdo Plenario de treinta de enero de dos mil quince, resolvió oficiosamente tener por cumplida la sentencia, al estimar que el órgano partidista primigenio se ajustó a los parámetros que se establecieron en el fallo, cuyo desacato se plantea; además de que también obran en agregadas al SUP-JDC-397/2015, las respectivas cédulas de las notificaciones practicadas a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

De esa manera, queda colmada la pretensión de los enjuiciantes, en torno a que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se pronuncie sobre el cumplimiento dado a su sentencia, por cuanto hace a los lineamientos que precisó en su fallo.

Se arriba a esta conclusión, porque de autos, se desprenden los siguientes antecedentes relevantes:

El doce de enero de dos mil quince, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron ante la instancia local demanda incidental de incumplimiento de la ejecutoria estatal dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al considerar que **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió resolver dentro del plazo de diez días que le fue concedido para tal efecto**, los procedimientos sancionadores incoados contra los actores en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

El dieciséis de enero dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia del órgano jurisdiccional local, **el señalado órgano partidario dictó resolución en los aludidos procedimientos sancionadores**, en el sentido de decretar la expulsión de ese instituto político de los mencionados ciudadanos; situación de la que informó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en esa propia fecha.

El veinte de enero de dos mil quince, los actores promovieron ante la autoridad jurisdiccional local señalada con el carácter de responsable, el presente juicio ciudadano federal, a fin de impugnar ***“...la falta de una debida ejecución que derive en la solución a la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1 dictada (sic) el Tribunal Electoral del Estado de Morelos”***.

Del análisis del escrito de demanda en cuestión se advierte que los enjuiciantes esencialmente hacen valer como agravios, **que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional eludió las directrices ordenadas en el fallo local y dejó de cumplir la ejecutoria de referencia, en los términos en que fue emitida por el Tribunal Electoral de Morelos**, en cuyos puntos centrales, se ordenó al órgano primigenio emitir nueva resolución en los procedimientos sancionadores seguidos en su contra, **teniendo en cuenta que, desde su perspectiva, en la decisión que se alega incumplida, se señaló que el material probatorio era insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados** y, sin embargo, se mantiene su expulsión de ese instituto político.

De ese modo, en la incidencia se plantea que la multicitada Comisión Nacional de Justicia Partidaria debió concluir, acorde con la resolución del tribunal local de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que no se actualizaron las conductas infractoras imputadas a los enjuiciantes en los procedimientos sancionadores; de ahí que los justiciables sostengan que **la nueva resolución partidista se apartó por completo de los lineamientos y directrices que el órgano primigenio estaba obligado a respetar al resolver de nueva cuenta los procedimientos sancionadores; empero, en su dictado, dejó de observar las reglas básicas procesales del cumplimiento de las sentencias.**

El veintidós de enero de dos mil quince, el señalado tribunal estatal resolvió que **no era procedente el incidente**

de inejecución de sentencia planteado por los enjuiciantes el doce de enero de dos mil quince, porque opuestamente a lo alegado, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió los procedimientos sancionadores dentro del plazo que le concedió en el fallo local.**

La precitada resolución incidental se notificó a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores el día veintitrés del citado mes y año.

El treinta de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **emitió Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de su sentencia** dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

En la interlocutoria de mérito, **analizó de oficio, si las resoluciones de los procedimientos sancionadores CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-053/2014, pronunciadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria** el dieciséis de enero de dos mil quince, **acataban los lineamientos** dados en el fallo local y concluyó que estaba cumplida.

Esto, al considerar que **el órgano partidario**, tal y como se le ordenó, **se avocó a la valoración del acervo probatorio en términos de la normatividad del instituto político** —esto es, del Reglamento de Medios de Impugnación y del Código de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, cuyas normas relacionadas con las pruebas son de

contenido idéntico- **y, atendiendo a sus atribuciones, libertad de decisión interna y principios de auto-organización y auto-determinación** tuvo por actualizadas las hipótesis para decretar la expulsión de los ahora enjuiciantes.

Asimismo, el propio día en que el Tribunal Electoral de Morelos emitió el precitado Acuerdo Plenario, esto es, el treinta de enero de dos mil quince, se notificó a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores tal determinación, según se aprecia de las respectivas cédulas de notificación remitidas a la Sala Superior por la autoridad jurisdiccional local, mediante oficio TEE/MP/025-2015, de cuatro de febrero de dos mil quince, documentales que se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en esa data

Como se observa, el primer incidente planteado en el juicio local respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver dentro del plazo de diez días que le fueron concedidos para decidir los respectivos procedimientos sancionadores, se resolvió por el tribunal demandado el veintidós de enero del año en curso, en el sentido de tenerla por cumplida, por haberse emitido las determinaciones partidistas dentro de esa temporalidad.

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto, **el treinta de enero de dos mil quince**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **emitió Acuerdo Plenario** en el que **de oficio analizó si las resoluciones de los procedimientos**

sancionadores pronunciadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acataban los lineamientos que ordenó en la decisión de los juicios ciudadanos locales de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, para concluir que estaba cumplida porque **el órgano partidario efectuó la justipreciación de los elementos demostrativos de conformidad con la normatividad partidaria y, atendiendo a sus atribuciones, libertad de decisión interna y principios de auto-organización y auto-determinación** coligió que en el caso, se surtían las hipótesis para expulsar a los justiciables.

Las documentales públicas señaladas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno y, por ende, resultan suficientes para demostrar que ya se dictó la sentencia incidental que resolvió respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por la autoridad jurisdiccional electoral estatal sobre el acatamiento de los parámetros ahí establecidos.

De ese modo es dable derivar, que la pretensión de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores respecto de su escrito de veinte de enero de este año, respecto a que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos analice las resoluciones de los procedimientos sancionadores partidistas y, en confronta con la supracitada sentencia dictada en la instancia local, determine si el órgano

primigenio cumplió las directrices señaladas en la ejecutoria estatal, ha quedado colmada, **toda vez que, se reitera, la responsable ya efectuó tal ejercicio el treinta de enero del año que transcurre, al decidir mediante Acuerdo Plenario que se cumplieron los parámetros que fijó al respecto.**

Las relatadas condiciones, ponen de manifiesto que la incidencia en cuestión ha quedado sin materia, por lo que resulta ocioso reencauzar la demanda a incidente de incumplimiento de la sentencia local dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Esto, porque con el dictado de la interlocutoria de treinta de enero del dos mil quince, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el acto reclamado, lo que conduce a decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-397/2015, en atención a que tal medio de defensa había sido admitido a trámite.

Lo expuesto tiene por base, que el texto de la norma invocada establece la improcedencia de los medios de impugnación, en las hipótesis de que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

Cierto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia

que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable de dichos procesos contenciosos radica en la existencia y subsistencia de un litigio, conflicto u oposición de intereses, que constituya la materia del medio impugnativo.

Por tal motivo, cuando cesa o desaparece el litigio al emitirse la sentencia por parte del órgano competente, al surgir una solución autocompositiva o, porque deja de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso respectivo queda sin materia.

La Sala Superior ha sostenido que aun cuando en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales, la forma normal y ordinaria de que queden sin materia lo constituye la revocación o modificación del acto o resolución impugnados, esto no significa que sean las únicas.

De manera que cuando se produzca un efecto idéntico, por virtud del cual se deje totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causa de improcedencia en cuestión, tal y como sucede en la especie, con el dictado de la resolución interlocutoria de treinta de enero de dos mil quince, en la cual se juzgó el cumplimiento a la sentencia dictada en la instancia local, al considerarse que la primigenia siguió y acató los lineamientos ordenados por el Tribunal

Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

Tal criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano federal SUP-JDC-397/2015 promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

CUARTO. Justificación del *per saltum* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-390/2015, promovido exclusivamente por Manuel Martínez Garrigós. A juicio de la Sala Superior se justifica la acción *per saltum* para conocer del presente juicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias que lo anteceden y realizado las

gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Sin embargo, también ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", visible en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I*, pp. 272 a 274.

En el caso, para justificar la acción *per saltum*, el actor manifiesta que pretende contender en el procedimiento interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, situación que se corrobora con las constancias de autos, concretamente, a través de la resolución que niega su registro como precandidato.

Ahora, de conformidad con el artículo 168, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Morelos, los procesos de selección interna de candidatos a miembros del Ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del quince de diciembre del año previo a la elección; durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo y no podrán extenderse más allá del día quince de febrero del año de la elección.

De ese modo, dado el avance del actual proceso electoral local no es dable exigir al actor agotar los correspondientes medios de defensa –tanto partidarios, por cuanto hace a la negativa de su registro; como del juicio ciudadano estatal en lo que atañe a su expulsión y declaración de la pérdida de su militancia decretadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria– antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por tanto, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula el accionante; de ahí que la Sala Superior estima procedente el *per saltum*, por las razones indicadas.

QUINTO. Causales de improcedencia planteadas por el órgano partidista responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-390/2015 promovido por Manuel Martínez Garrigós . La Sala Superior considera **infundados** los planteamientos dirigidos a que se deseche la demanda, por lo siguiente.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sostiene que en la especie se

actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, en virtud de que no se han agotado las instancias previas.

Tal argumento se desestima por las razones expresadas en el considerando precedente.

Por otro lado, deviene igualmente **infundada** la causal de improcedencia relativa a que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, como consecuencia de que la expulsión del actor de ese instituto político fue superada a través de la resolución que declaró la pérdida de su militancia.

Lo anterior es así, en atención a que en el presente asunto, en forma oportuna, se combaten las siguientes determinaciones.

- Resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante.
- Acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós.

— Acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante Manuel Martínez Garrigós el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios.

En las relatadas condiciones, el examen sobre la legalidad de los actos reclamados sólo puede determinarse a partir del estudio de fondo de los disensos planteados con el objeto de controvertir las precitadas resoluciones y acuerdo intrapartidarios combatidos.

Por ende, será a través de la sentencia que pronuncie este Tribunal Constitucional en el juicio citado al rubro, la que traerá por consecuencia la validez o invalidez de las decisiones intrapartidistas cuestionadas, según corresponda conforme a Derecho.

Sin que en la especie, pueda estimarse que la resolución que declara la pérdida de la militancia de Manuel Martínez Garrigós sustituya la resolución por medio de la cual se decreta la expulsión del partido del mencionado actor, toda vez que se trata de dos resoluciones diferentes que derivan de dos diversos procedimientos instaurados por causas distintas; además de que tales resoluciones producen efectos que también varían respecto a la manera en que inciden en la esfera del derecho de afiliación del accionante.

Por ende, resulta infundada la causal de improcedencia sustentada en que el juicio debe desecharse porque opuestamente a lo alegado no ha quedado sin materia, ya que son tres diversas resoluciones las impugnadas y, cada una de ellas debe ser analizada y resuelta.

SEXTO. Procedencia del juicio ciudadano federal SUP-JDC-390/2015 promovido por Manuel Martínez Garrigós. Se tienen por colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; la identificación del acto reclamado; los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aducen les causa perjuicio.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto los actos combatidos se hicieron de su conocimiento el veinte de enero de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

En efecto, de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al rendir su informe circunstanciado, se advierte que el veinte de enero de dos mil quince, personal autorizado por ese órgano partidista practicó

al enjuiciante la diligencia de notificación personal de las resoluciones de expulsión y pérdida de militancia dictadas en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-AE-MOR-036-1/2014, respectivamente; asimismo, el accionante reconoce tal hecho en su escrito de presentación de demanda, como también en el medio de defensa en cuestión.

En lo tocante al acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega a Manuel Martínez Garrigós el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios en la indicada entidad federativa, el justiciable señala en su libelo inicial que tuvo conocimiento de tal acto el veinte de enero de dos mil quince, sin que tal hecho se controvierta y, menos aun, obra alguna documental que contradiga tal afirmación.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero de dos mil quince; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de la demanda.

Legitimación. El juicio se promueve por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce una violación a su derecho político-electoral de afiliación.

Interés jurídico. El interés jurídico del actor está acreditado, ya que a través de los actos reclamados se

determina su expulsión y pérdida de militancia del Partido Revolucionario Institucional, así como la negativa a registrarlo para participar en el proceso de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios del Estado de Morelos; de ahí que los actos impugnados le causan una afectación directa a su derecho político-electoral de afiliación.

Definitividad. Como se razonó en los considerandos segundo y tercero, dado el avance del proceso electoral local, así como por la cercanía de las fechas para que concluya el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional, en el presente asunto se justifica la excepción al principio de definitividad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. Método de estudio. Se analizarán en primer lugar los disensos relacionados con la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante.

En segundo término se atenderán los agravios formulados para combatir el acuerdo CNJP-AE-MOR-036-

1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, dictado por la señalada Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós.

Por último, se estudiarán los motivos de inconformidad concernientes al acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual niega a Manuel Martínez Garrigós el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios.

La metodología propuesta obedece a que lo que determinado respecto de los conceptos de violación externados sobre el tema de la expulsión del actor, tal cuestión incidirá de manera directa en el resultado que derive del análisis de los restantes tópicos.

OCTAVO. Suplencia de la queja. Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios **cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos;** empero, la suplencia

establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que **el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente**, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

NOVENO. Planteamiento del caso. La **pretensión** del actor Manuel Martínez Garrigós consiste en que se revoquen las resoluciones mediante las cuales se decretó su expulsión y pérdida de militancia del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, la revocación también de la negativa del registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales propietarios en el Estado de Morelos, ya que tal impedimento deriva de las resoluciones referidas –expulsión y pérdida de militancia-

La **causa de pedir** la hace derivar de una indebida valoración de las pruebas de autos, lo que ocasionó que en forma injustificada se les imputaran conductas acreditadas durante el procedimiento sancionador que decretó su expulsión, así como del diverso procedimiento en que se declaró la pérdida de su militancia. De igual forma, hace valer la indebida fundamentación y motivación de la negativa a su registro para contender en el procedimiento interno de selección, por estar sustentando tal acuerdo, en las resoluciones de expulsión y pérdida de militancia que tilda de ilegales.

En consecuencia, la **litis** del juicio ciudadano se centra en determinar si las determinaciones intrapartidarias se dictaron o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso.

DÉCIMO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio sobre la legalidad de las resoluciones y acuerdo controvertido, se estima oportuno llevar a cabo las siguientes consideraciones.

Es concepción doctrinaria y jurisprudencial que el derecho administrativo sancionador se debe sujetar a los principios del *ius puniendi*; en este orden de ideas, en el ámbito punitivo o sancionador, es ineludible el cumplimiento al principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica del ciudadano.

De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio arbitrario del poder no tiene cabida en un Estado de Derecho, de ahí que

el acto de cualquier autoridad puede ser sometido a control jurisdiccional.

Lo anterior, porque cuando se aprecie que un acto es ilegal, a virtud de que la autoridad que lo emitió se apartó de una finalidad constitucionalmente reconocida, entonces, resulta conculcatorio de derechos de los gobernados al ser irracional o desproporcionado, esto es, apartado de los principios fundamentales para su control, dentro del cual se concibe el derecho del debido proceso o derecho a un proceso justo.

Este derecho involucra la facultad de toda persona para exigir al órgano jurisdiccional del Estado competente, un proceso público, ágil y eficaz, en el que se le reconozcan garantías sustanciales y procedimentales ante un juez que actúe con independencia e imparcialidad.

Por tanto, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, e incluso, partidistas, porque busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley.

De ahí que la institución del debido proceso, conforme a su naturaleza, pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista) para que tales

actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Este aspecto del debido proceso supone dos derechos:

- Derecho al proceso o la posibilidad de todo sujeto de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.
- **Derecho en el proceso a participar en él, amparado por el conjunto de garantías esenciales que siempre deben respetarse, esto es, desde el inicio, durante la tramitación y hasta la conclusión del asunto.**

Así, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado, razonable y legítimo, como también, debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

La razonabilidad en el acto de juzgar requiere contar con procedimientos respetuosos de las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico.

El debido proceso tiene entonces como finalidad, restaurar derechos lesionados, por lo que éste no se puede entender desde un concepto puramente procesal o meramente formal, en virtud de que la reparación del derecho

contravenido es más importante que los formalismos; de ahí que se deriven dos dimensiones esenciales: una sustantiva o material y la otra adjetiva o formal.

El primer aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad, porque su finalidad es que no se transgreda la armonía del sistema jurídico, ni en lo formal ni en lo sustancial; y el otro, vinculado esencialmente a la dinámica procedimental, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la insuficiencia de un proceso o procedimiento idóneo para reclamarlos.

En ambas vertientes se debe establecer su alcance para exigir la razonabilidad de cualquier actuación de la autoridad, al procurar que sus decisiones no deriven de actuaciones contrarias a la ley, porque se sirven de ciertas garantías legales para alcanzar el fin al que se dirigen, denominadas garantías del debido proceso, y que son el reconocimiento legal de ciertos requisitos a cumplir en dichos procedimientos.

Por ello, las dimensiones del debido proceso no sólo responden a elementos formales, en tanto se manifiestan en cuestiones de connotación sustantiva o material para preservar los criterios de justicia que sustentan a la resolución o sentencia que deba recaer en cada asunto.

El derecho del debido proceso sustantivo implica la resolución integral de una controversia sometida a la decisión

de un órgano jurisdiccional, que deriva de la obligación de conocer los hechos para establecer la verdad, conforme a las pruebas aportadas por las partes.

De ese modo, la obtención de la verdad es uno de los objetivos del proceso; sin que sea óbice la circunstancia relativa a que toda verdad es relativa y limitada, de ahí que el conocimiento de las pruebas deba ser exhaustivo, para deducir los hechos realmente ocurridos.

Lo anterior, porque en un sistema democrático sólo son admisibles las resoluciones que aplican consecuencias jurídicas previstas en la ley, a supuestos fácticos demostrados en el proceso, ya que el interés por la verdad está en función de intereses valiosos para la sociedad, como la salvaguarda los derechos fundamentales.

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso evidencia que, las formalidades o las reglas procesales deben tenerse en cuenta para que un procedimiento sea válido, a partir de que lo preponderante es el contenido de la resolución de fondo de la controversia, al trascender los valores jurídicos que constitucional y legalmente se protegen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho fundamental del debido proceso, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva

y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de tales pretensiones.¹

Por su parte la Corte Interamericana al pronunciarse sobre el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8 y 25 convencionales, que deriva en la protección judicial efectiva y el debido proceso legal, reconoce que constituyen pilares básicos, entre otros, que los procedimientos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal y de acceso a la justicia, lo que obliga a los Estados a poner a disposición de los ciudadanos mecanismos de defensa de sus derechos a través de recursos judiciales efectivos y adecuados.

La Corte Interamericana sostiene además, que si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula '**Garantías Judiciales**', **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que se deben observar en las distintas instancias procesales**, ello, porque estima que el proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente

¹ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de título **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”², esto es, requiere **tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron.**

En ese tenor, la Corte ha afirmado que “cada acto estatal que conforma el proceso debe estar orientado hacia una finalidad específica, **la determinación de la verdad** a fin de que el enjuiciamiento sea legal.

En este sentido se debe establecer que conforme a los enunciados que sustentan el derecho al debido proceso, **los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos sobre la verdad histórica de los hechos denunciados, en ello encuentra especial importancia la valoración de las pruebas**, cuya suficiencia o insuficiencia es el eje rector de la decisión, de lo que depende el respaldo de las posiciones en conflicto.

Las consideraciones expuestas orientan los aspectos que el juzgador debe considerar al resolver los asuntos sometidos a su potestad, a fin de vigilar que las actuaciones de las partes se hayan ceñido a los principios constitucionales que sustentan y respaldan el debido proceso, como el camino por el que se transita en la búsqueda de la verdad de los hechos, conforme a los cuales,

² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

se dirime la controversia al decirse a quién asiste el derecho discutido.

UNDÉCIMO. Estudio de Fondo. Siguiendo la metodología de estudio precisada se examinarán los agravios expresados.

A. En relación con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se expulsó del Partido Revolucionario Institucional a Manuel Martínez Garrigós,

A efecto de estar en condiciones de determinar el fondo de la controversia planteada es necesario, en primer término, tener claridad respecto de la materia objeto de la denuncia donde se solicitó la expulsión de Manuel Martínez Garrigós, como también de las conductas que se le imputaron.

DENUNCIA. Conductas y hechos contraventores de la normatividad intrapartidista que se atribuyeron a Manuel Martínez Garrigós:

El dos de septiembre de dos mil trece, diversos integrantes del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, presentaron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, queja en

contra de Manuel Martínez Garrigós, Presidente del Comité Directivo Estatal, al imputarle lo siguiente (fojas 554 a 559 del cuaderno accesorio 1):

1. Negativa de convocar al señalado Consejo y a la Comisión Política Permanente en Morelos.
2. Omisión de someter a la consideración del Consejo Político Estatal el Programa de Trabajo de 2013 –dos mil trece-, y, por ende, no fue aprobado.
3. Celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos, de diecinueve de agosto de dos mil trece, sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, ya que sólo firmaron la lista de asistencia 86 –ochenta y seis- integrantes de 623-seiscientos veintitrés-; es decir, sólo el 14% -catorce por ciento- de los Consejeros vigentes.
4. Inadecuado manejo de recursos financieros del partido. Esto, al omitir presentar al Consejo Político Estatal su programa presupuestal y de aplicación de los recursos financieros incluido un apartado del origen y aplicación de los mismos.
5. Disposición inadecuada para sí o por terceras personas de los recursos y bienes del partido, derivado de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, con motivo

del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de 2012 –dos mil doce-.

6. Declaraciones emitidas contra dirigentes nacionales del sector popular y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en pleno proceso electoral dos mil doce – dos mil trece; para desprestigiar la candidatura del candidato a gobernador de la entidad en el mencionado proceso electoral.

De conformidad con los denunciados, tales hechos contravienen los artículos 85, fracción X, incisos a), c) y d); 91 (sic), fracciones I, VI, XI y XX; 223, fracción II, inciso c), en relación con el 227, fracciones I, IV, V y IX, de los Estatutos, así como 21, fracción XIX del Reglamento del Consejo Político Estatal; por tal motivo, los quejosos expresamente solicitaron en el escrito de denuncia, la expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós.

INFRACCIONES ACREDITADAS. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria tuvo por actualizadas las siguientes faltas a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

- 1. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido (Artículo 227, fracción I de los Estatutos).**

Por una parte, el mencionado órgano partidista consideró que el actor atentó de manera grave contra la

unidad ideológica, programática y organizativa del partido, en virtud de que dividió a los diferentes grupos priístas en el Estado de Morelos, a virtud de las manifestaciones realizadas a diversos medios de comunicación en las que denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se señaló que el actor dejó de asistir a la Asamblea de la Comisión Política Permanente de diecinueve de agosto de dos mil trece, la cual además se celebró sin contar con el quórum requerido por la normativa partidista.

También, que el accionante se negó a convocar al Consejo Político Estatal y a la Comisión Política Permanente en Morelos a efecto de someter a consideración y aprobación del Consejo Político Estatal el "*Programa de trabajo 2013*", en violación a los artículos 119, fracción XXI y 122 fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De ese modo, estimó que actuar encuadra en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 227³, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

2. Enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el

³ **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

Estado de Morelos (Artículo 227, fracción IX, de los Estatutos).

Por otro lado, se tuvo por acreditado que el promovente incurrió en la infracción consistente en haber enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 227, fracción IX⁴, de los Estatutos del instituto político.

Lo anterior, porque las omisiones en que incurrió el actor provocaron que el Partido Revolucionario Institucional fuera multado por el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos con la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100).

Además, por el menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1'983,600.00 –un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-, derivado del requerimiento de pago realizado el veinticinco de octubre de dos mil trece, con motivo del crédito laboral que se determinó por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el expediente 01/184/02, en el juicio promovido por Hugo Manuel Arellano Benítez por despido injustificado.

Adjudicación indebida de fondos del partido por \$16'008,454.79 –dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.-, desglosada de acuerdo al informe

⁴ **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;

rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Incumplimientos económicos de imposible determinación, dada la inexistencia de información que deriva del informe rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, relacionados con los ingresos obtenidos de enero a octubre de dos mil trece, por financiamiento directo e indirecto; financiamiento público de dos mil trece y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el entonces Instituto Federal Electoral como por el Instituto Estatal Electoral en Morelos; cuarenta vehículos cuya localización fue imposible; pasivo fiscal del dos mil doce y dos mil trece, por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.); juicios laborales; pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); sanciones del ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos, susceptibles de fincarse por el ejercicio fiscal dos mil trece, ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad expuestos para controvertir la sanción de expulsión impuesta a Manuel Martínez Garrigós por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador seguido en su contra, en el expediente CNJP-PS-MOR-

053/2013, se **desestiman** por los motivos que se explicitan a continuación.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado, la valoración de las pruebas que llevó a cabo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se ajustó a Derecho, por las razones que se explicitan a continuación.

En relación al cargo que ocupó Manuel Martínez Garrigós como dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, el órgano partidista responsable valoró las siguientes probanzas:

- Copia del Primer testimonio de la escritura número 11,020 –once mil veinte- de veinticuatro de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Carmona Gándara, aspirante a Notario Público de la Notaría número uno, de la octava demarcación notarial del Estado de Morelos, que contiene la protocolización del acta de sesión extraordinaria con carácter de electiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de primero de febrero de dos mil doce.
- Copia certificada del poder notarial otorgado a Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

- Escritura pública donde consta el nombramiento de Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.
- Copia simple y copia certificada, ambas del acta de la sesión extraordinaria con carácter de electiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de primero de febrero de dos mil doce.

De las documentales mencionadas, la responsable tuvo por acreditado que Manuel Martínez Garrigós resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, por el periodo comprendido entre el primero de febrero de dos mil doce al veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

Se destaca que el **valor y alcance demostrativo conferido a las probanzas descritas, en modo alguno se controvierte**, por lo que en tal aspecto, la resolución permanece firme e intocada.

En lo concerniente a la conducta atinente a que Manuel Martínez Garrigós dividió a los diferentes grupos priístas en el Estado de Morelos, derivado de las manifestaciones realizadas en medios de comunicación, mediante las cuales denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional, el órgano partidista responsable valoró las siguientes probanzas:

- Copia certificada del escrito en el que consta la declaración de Víctor Hugo Gaytán Morales, en su carácter de síndico del ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos.
- Copia certificada del escrito en el que consta la declaración de Macario Morales Vázquez, síndico del ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.
- Copia certificada del escrito en el que consta la declaración de José Antonio Solares Fernández, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en Jiutepec, Morelos.

Las pruebas reseñadas revistieron el carácter de documentales privadas, en atención a que la responsable advirtió que no reunían los requisitos previstos en el artículo 77, fracción VII, del Código de Justicia Partidaria para ser consideradas como testimoniales –así como de lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional-.

Sin embargo, estimó que tal situación en modo alguno impedía justipreciarlas como documentales privadas.

A partir de lo anterior, con fundamento en la normatividad partidista aplicable, les concedió valor probatorio indiciario, en relación a que Manuel Martínez Garrigós el veinticuatro de enero de dos mil doce, en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos e integrante del Consejo Político Estatal y

aspirante a la gubernatura en esa entidad federativa, en pleno proceso electoral local, denostó, calumnió y difamó a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura de José Amado Orihuela Trejo.

Consideró que tales documentales coincidían en lo sustancial respecto de los hechos referidos por las personas que suscribieron los escritos aludidos; además de destacar como hecho relevante para su ponderación, que Manuel Martínez Garrós no desconoció en forma puntual y categórica las declaraciones que se le atribuyeron.

Para controvertir tales consideraciones el actor, de manera sustancial, señala que a las pruebas testimoniales controvertidas no se les puede conceder valor probatorio pleno, a virtud de que ha pasado un tiempo considerable, por lo que ante su falta de inmediatez, de ninguna manera resultan aptas y oportunas; además de que contrario a la valoración cuestionada, los testimonios sólo pueden generar indicios.

Agregó, que los deponentes son parciales, dado que al igual que los denunciantes persiguen que se le expulse del partido, de ahí que al tratarse de testigos que tienen el interés de perjudicarlo, sus atestos carecen de idoneidad, lo que debió conducir a la Comisión de Justicia responsable a negarles valor probatorio a virtud de que la testimonial es violatoria de las reglas estipuladas para su desahogo.

En esa línea, el accionante argumenta que en la resolución combatida indebidamente se sostuvo que incumplió con la carga de acreditar la objeción que hizo valer, ya que era menester que tal objeción la realizara por cuanto hace a la autenticidad de las documentales donde constan las declaraciones, lo cual es erróneo, al pretender que el actor acredite hechos negativos.

Los anteriores disensos se califican como **infundados**, en atención a lo siguiente.

En principio, cabe destacar que el actor parte de la premisa errónea de que la responsable valoró las documentales privadas como si se tratara de testimoniales; lo cual no es así, en virtud de que **la Comisión de Justicia Partidaria de manera expresa refirió que** no reunían el carácter de testimoniales toda vez que **se trataba de documentales privadas**; de ahí que se desestimen las alegaciones referentes a que se les debió negar todo valor probatorio derivado de que son violatorias de las reglas estipuladas para su desahogo.

Por otra parte, resulta igualmente **inexacta** la manifestación atinente a que la responsable indebidamente les otorgó valor probatorio pleno, ya que del análisis de la resolución se advierte que el valor concedido a las documentales de cuenta fue meramente indiciario.

Respecto a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria indebidamente le impone la carga probatoria de

objetar tales documentales respecto de su autenticidad, el agravio se **desestima** en razón de que de la lectura integral de la resolución controvertida, en modo alguno se advierte que se hiciera referencia a tal aspecto, ya que la responsable únicamente señaló que el actor omitió negar en forma categórica las declaraciones imputadas.

Así, resulta claro que se trata de cuestiones diversas, ya que la consideración de la Comisión versó sobre la forma en que se contestaron los hechos denunciados, al sostener que Manuel Martínez Garrigós debió negar en forma tajante haber realizado las declaraciones aludidas en los escritos firmados por Víctor Hugo Gaytán Morales, Macario Morales Vázquez y José Antonio Solares Fernández. Esto resulta muy distinto a lo alegado por el justiciable, en el sentido de que la Comisión de Justicia Partidaria les concedió valor probatorio como consecuencia de la falta de objeción en cuanto a su autenticidad.

Máxime que la ponderación de los elementos probatorios en cuestión, se realizó a partir del valor indiciario que a las documentales privadas concede el artículo 83, párrafo tercero del Código de Justicia Partidaria –que corresponde al artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional-, además de estimar que las manifestaciones contenidas en tales cursos resultaban contestes y coincidentes en lo sustancial sobre los hechos imputados, razonamiento este último que se deja de atacar por el actor, de ahí que permanezca firme para seguir rigiendo esa parte del acto reclamado.

Además, la falta de negación determinante por parte de Manuel Martínez Garrigós constituyó un elemento adicional que permitió a la Comisión robustecer su conclusión; empero, en modo alguno tuvo en cuenta tal circunstancia como el motivo central para concederles valor de indicios.

En torno al incumplimiento al principio de inmediatez con que se alega se rindieron las manifestaciones contenidas en los escritos en estudio, cabe señalar que si bien se trata de una causa para reducir su valor convictivo, tal situación bajo ningún concepto se traduce en su absoluta falta de valor demostrativo, opuestamente a lo alegado.

Cierto, el pleno o leve valor que puede conferirse a los indicios depende de otras circunstancias que tienen mayor relieve, como son las atinentes a que existan otras probanzas que las fortalezcan –como acontece en la especie-, o bien, que destruyan el indicio –lo que en el caso no ocurre-.

Por otro lado, resulta **insuficiente** que el actor pretenda se les niegue a las documentales privadas todo valor probatorio, bajo el argumento de que las personas que signaron los escritos son parciales y tienen interés en perjudicarlo, toda vez que se está en presencia de una alegación formulada de manera subjetiva y genérica, lo cual impide a la Sala Superior arribar a una conclusión diversa de aquella a la cual llegó la responsable.

Ello, porque a fin de estar en posibilidad de establecer si existe una causa justificada para privar a un elemento de

convicción del valor que se confiere en la normatividad aplicable, en tal evento, resulta indispensable que quien refute una prueba explique las razones en las que sostiene su objeción, como en el caso sería, señalar de manera puntual en qué consiste la aducida imparcialidad, o bien, las causas o hechos en los que se sustenta la afirmación relativa a que los escritos en examen fueron elaborados por otros militantes del partido, con el único propósito de perjudicarlo.

De esa manera, al carecer la aseveración atinente a la parcialidad, de las circunstancias que permitan determinar si tiene justificación lo señalado por el promovente, lo así argumentado deviene **infundado**.

En tal tesitura, se considera que la justipreciación de la responsable en este aspecto debe prevalecer al ajustarse a la legalidad.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria valoró las siguientes probanzas:

- Versión estenográfica del veinticuatro de enero de dos mil doce, titulada *REVELA MARTÍNEZ GARRIGÓS QUE EL CEN DEL PRI LE OFRECIÓ PROTECCIÓN*", cuyo origen corresponde al portal YouTube; link https://www.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG, de veinticuatro de enero de dos mil doce, con una duración de 00:06:03 minutos, la cual refiere, que un evento público realizado ante diferentes medios de comunicación, Manuel Martínez Garrigos manifestó:

“El PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín”, así como la expresión “del Ganster de Gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón”; “primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional...es la de Amado Orihuela”; “segunda...imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional es la de Francisco Moreno Merino”.

- Video tomado de la portal de internet YouTube, en el link http://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG, donde aparece Manuel Martínez Garrigós en un evento público ante diferentes medios de comunicación; acto en el que el denunciado realizó una serie de manifestaciones en contra de miembros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.
- Inspección del precito portal, llevada a cabo por la responsable durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador, en cuya acta circunstanciada se da cuenta del hecho referente a que Manuel Martínez Garrigós aparece en un evento público ante diferentes medios de comunicación; acto en el que el denunciado realizó una serie de manifestaciones en contra de miembros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

A la documental privada consistente en la versión estenográfica le concedió valor indiciario de conformidad con la normatividad partidaria aplicable.

Asimismo, porque estimó que la probanza de mérito se fortalecía a través del video y de la inspección al portal de internet de Youtube ofrecida por los denunciantes.

Del análisis de las probanzas en mención derivó que los denunciantes señalaron concretamente lo que pretendían acreditar, identificando con precisión a Manuel Martínez Garrigós como la persona a quien se imputó la conducta; el lugar en que se desarrolló el evento, esto es, el Estado de Morelos en las instalaciones del Diario de Morelos; igualmente, las circunstancias de modo y tiempo, el veinticuatro de enero de dos mil doce, en el proceso electoral para designar al candidato a Gobernador en el Estado de Morelos que sería postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de la versión estenográfica la responsable derivó que el veinticuatro de enero de dos mil doce, Manuel Martínez Garrigós denostó, calumnió y difamó, en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura de José Amado Orihuela Trejo.

Resaltó, que de las constancias de autos, el ahora actor se abstuvo de negar en forma puntual y categórica las imputaciones que le hicieron, o que la persona a quien se describía no fuera el probable responsable, o bien, que se hubiera alterado el contenido de la versión estenográfica.

Tales elementos demostrativos, los concatenó con las documentales privadas de los escritos reseñados con antelación.

Para contrarrestar las afirmaciones contenidas en la resolución impugnada, el actor argumenta que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno a un video tomado del portal de YouTube, en el cual, aparentemente hay manifestaciones del accionante en contra de dirigentes partidistas, en virtud de que al tratarse de una prueba técnica debe robustecerse con elementos de mayor convicción para dar certeza de su contenido; agrega, que el disco compacto por sí solo en forma alguna sirve de prueba para acreditar el hecho, en atención a su fácil manipulación.

Además aduce que la probanza de mérito no fue anunciada en la primera resolución, sino hasta la segunda decisión, por lo que se asume como un medio de convicción novedoso.

Los agravios expresados se califican como **infundados.**

La calificativa apuntada reside, en primer lugar, en que el accionante parte de la premisa inexacta de que la responsable dio fuerza probatoria plena al video aportado por los denunciantes en relación a la grabación de un evento que se subió al portal de internet Youtube; cuando lo que realmente justipreció fue la documental privada consistente

en la versión estenográfica de veinticuatro de enero de dos mil doce, la cual se precisó en acápites precedentes.

A tal medio de convicción le otorgó valor indiciario, a virtud de haberla adminiculado con el video e inspección que en la audiencia realizó el órgano partidista al link del portal de internet proporcionado por los denunciantes.

Cabe resaltar, que al ponderar tales elementos demostrativos, tuvo en consideración dos diversos aspectos:

- Los denunciantes señalaron concretamente lo que pretendían acreditar, identificando con precisión a Manuel Martínez Garrigós como la persona a quien se imputó la conducta; el lugar en que se desarrolló el evento, esto es, el Estado de Morelos en las instalaciones del Diario de Morelos; igualmente, las circunstancias de modo y tiempo, el veinticuatro de enero de dos mil doce, en el proceso electoral para designar al candidato a Gobernador en el Estado de Morelos que sería postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- El ahora actor Manuel Martínez Garrigós se eximió de negar en forma puntual y categórica las imputaciones que se le hicieron, en atención a que nada dijo en relación a que la persona que se describe en la versión estenográfica y aparece en el video correspondiera a un ciudadano distinto, esto es, que no se trata de su imagen; tampoco refirió que el mensaje producido hubiera sido editado, modificado, alterado o tergiversado.

De ese modo, para la Comisión Nacional de Justicia Partidaria las probanzas de mérito le merecieron valor indiciario suficiente para tener acreditado que Manuel Martínez Garrigós el veinticuatro de enero de dos mil doce, denostó, calumnió y difamó a en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura de José Amado Orihuela Trejo.

A esa conclusión arribó la Comisión, no sólo de la adminiculación que entre sí, se efectuó de la versión estenográfica, video e inspección realizada al supracitado portal de internet, sino también, del hecho de que Manuel Martínez Garrigós se abstuviera de negar en forma determinante que su persona no estaba ligada a la descripción e imágenes contenidas en las probanzas analizadas, como que tampoco mencionó que su mensaje hubiera sufrido alguna alteración.

De esa forma, el silencio que guardó el ahora actor sobre el tópico en examen, lo trajo a cuenta como una conducta procesal que debía tenerse en consideración para el grado indiciario y alcance demostrativo concedido a las multimencionadas pruebas.

Lo anterior es así, porque existiendo una probanza en las que aparecía la imagen del actor dando un mensaje a los medios de comunicación, esa situación para la responsable,

obligaba a Manuel Martínez Garrigós a pronunciarse en relación a si era o no ese propio ciudadano a quien podía apreciarse en el evento público celebrado el veinticuatro de enero de dos mil doce, donde propaló diversas manifestaciones relacionadas con el candidato a Gobernador que sería postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, así como en lo tocante a su inconformidad por no haber resultado designado para contender a tal cargo por ese ente político y, por tanto, a las expresiones que con tal motivo realizó sobre la opinión que le merecían determinadas personalidades y altos funcionarios del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que sin soslayar que las pruebas valoradas tuvieran la naturaleza de documental privada, inspección y prueba técnica, el grado indiciario relevante que la responsable les confirió, tuvo por base la adminiculación que hizo entre ellas, concatenada a la falta de negación tajante del actor, que mantuvo durante el procedimiento sancionador.

Por la razón apuntada, se estima que en la apreciación del video, opuestamente a lo alegado, la responsable tomó en consideración que se trataba de una prueba técnica susceptible de ser editada; sin embargo, como Manuel Martínez Garrigós sólo mencionó la posibilidad que existe de alterar las pruebas técnicas, tal situación la consideró insuficiente a virtud, se reitera, de la falta de una negativa categórica e integral del evento, su persona y el mensaje que divulgó ante medios de comunicación.

Por otro lado, lo **infundado** del disenso, en relación a que se trata de una prueba novedosa, obedece a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sostuvo en la resolución impugnada que sí valoró las probanzas reseñadas desde la primera resolución, tan fue así, que el propio actor en el juicio ciudadano respectivo se quejó de que carecía de fuerza probatoria plena.

Además, la responsable señaló que el seis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revocó la resolución de siete de enero de dos mil catorce, y en consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, para que en su oportunidad se dictara la nueva determinación en la que se analizaran los medios convictivos.

De ese modo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional repuso el procedimiento desde la etapa de admisión y desahogo de pruebas, siendo que celebró la audiencia el día doce de junio siguiente, en la que, entre otras pruebas, se admitió la mencionada versión estenográfica de veinticuatro de enero de dos mil doce, además de llevarse a cabo la inspección del portal de internet de Youtube en el link precisado en párrafos precedentes, haciendo constar en la propia diligencia las imágenes y mensaje propalado por Manuel Martínez Garrigós ante los medios de comunicación ahí presentes.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que las consideraciones externadas por el órgano partidista

responsable tuvieron por sustento, tal y como se indica en la resolución combatida, la orden decretada por la autoridad jurisdiccional estatal en la sentencia dictada en los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3, mediante la cual revocó las resoluciones de siete de enero de dos mil catorce, pronunciadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, y ordenó al mencionado órgano partidista reponer el procedimiento desde la etapa de admisión y desahogo de pruebas en cada una de las quejas seguidas a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores –según se relató desde el resultando número treinta y dos-

En distinto orden, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria concedió valor probatorio indiciario a las documentales privadas que a continuación se precisan:

- Copia simple del escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que los firmantes ratifican la solicitud de expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós, por los actos y hechos denunciados.
- Escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, firmado por los Consejeros Políticos Estatales y miembros de la Comisión Política Permanente, del cual se desprende que los signantes del recurso manifiestan que ratifican en todas y cada una de sus partes la solicitud de fecha de veintiuno de agosto de ese año, a través de la cual piden la suspensión y expulsión de Manuel Martínez Garrigós.

- Original de la página veinte, correspondiente a la sección nacional del periódico “Excelsior” de veintiuno de octubre de dos mil trece, que contiene el desplegado suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en el que se solicita al Presidente de la República que intervenga en el procedimiento de expulsión de Manuel Martínez Garrigós a efecto de que se lleve a cabo en apego al principio de legalidad. De dicho desplegado se advierten las siguientes frases.
 - “¡Camacho Fascista hijo de Musolini, en la tierra de Zapata, no permitiremos tus atropellos!”.
 - “Frente a las violaciones flagrantes a los derechos fundamentales.... que nos ha perpetuado de manera totalitaria y arbitraria el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, Dr. César Camacho Quiroz”.
 - “No entendemos como el sujeto antes mencionado se dice ser doctor en derecho,

egresado de nuestra máxima casa de estudios y haya orquestado una serie de atropellos jurídicos que lastiman la dignidad humana”.

- “...Camacho Quiroz, contraponiéndose a sus políticas públicas y acciones, intenta aniquilar de manera fascista a una joven mujer de 30 años de edad, profesional y de talento”.

- “Señor Presidente, sinceramente no entendemos la actitud irracional, inmoral y carente de ética del Presidente del PRI nacional, ya que operando con las más rancias prácticas del viejo priísmo que tanto daño hizo, nos amedrenta, pero lo más grave, utilizando su nombre y usurpando su investidura, nos ha amenazado a instancias de su Secretario de Organización Lic. José Encarnación Alfaro Cázares, afirmando que nos “acabará con toda la fuerza del sistema” si no nos desistimos de las acciones emprendidas y con actitudes similares su Secretario Técnico del Consejo Político Nacional Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, de negro pasado y conciencia al igual que Alfaro, se atrevió a increpar a quien atinadamente dirige nuestra estrategia jurídica de defensa”.

- Realmente no concebimos cómo un político de nivel de Camacho, se deje engañar y utilizar por un grupo de delegados en Morelos (SEDESOL e

ISSSTE) funcionarios del gobierno federal (Lotería Nacional), comandados todos ellos por el panista, converso, traidor, timorato, abúlico y corrupto Presidente Municipal de Cuernavaca, Lic. Jorge Morales Barud, y haya mandado operar estas violaciones, al Lic. Jorge Schiaffino Isunza, de quien se presume de peculado y de enriquecimiento ilícito, cuando fuera empleado de confianza del ISSSTE, quien además es el responsable directo del aniquilamiento del priísmo de la capital del país y de Morelos. Puesto que ellos ya tuvieron la oportunidad de estar al frente de nuestro instituto político, y los que nos traicionaron se vendieron o huyeron en los momentos más complejos del priísmo local, y son ellos, los responsables directos de los tres sexenios de derrota electoral en tierras zapatistas.

- Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque lo conocemos, respetamos y apreciamos, estamos ciertos de que usted atenderá por los causes legales e institucionales, la actitud stalinista, hitleriana y dictatorial del Presidente del PRI nacional. Nosotros, conocemos muy bien su pensamiento, acciones y su incansable lucha por la gobernabilidad democrática, que nos lleve a mover a México con energía.

- Señor, cuente con el príismo morelense siempre. Nosotros reconocemos en usted, al joven talentoso, valiente, audaz, eficaz, eficiente, maduro, sensato, de resultados de la ley, conciliador y democrático que necesita México para su transformación”.
- Escrito de veintidós de octubre de dos mil trece, con el logo del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la opinión pública y a los priístas del Estado de Morelos, por medio del cual, presuntamente, el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, otros dirigentes y servidores públicos del partido en el Estado de Morelos, manifestaron que el contenido del desplegado de veintiuno de octubre de dos mil trece, carece de veracidad y legitimidad, atribuyéndole al ahora actor un negligente actuar durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal de Morelos; cabe destacar que dicha probanza sólo contiene la firma que se imputa haber estampado a la Secretaria General Provisional del Comité Directivo Estatal en Morelos, Ana Paola Martínez F.

A los mencionados elementos probatorios la Comisión Nacional de Justicia Partidaria les concedió valor indiciario.

Asimismo, de su ponderación conjunta arribó a la conclusión de que tales documentales eran suficientes para tener por acreditado que Manuel Martínez Garrigós con sus

declaraciones como dirigente del Partido Revolucionario Institucional transgredió la unidad del partido, su cohesión y capacidad orgánica para encabezar las demandas populares y además dividió a los militantes del mencionado instituto político, ya que si bien está reconocida a los miembros del Partido Revolucionario Institucional la libertad de expresión, sostuvo que tal derecho tenía por límites el respeto a sus integrantes y la unidad del Partido, extremos que lo que en el caso consideró vulnerados por el justiciable.

Lo anterior es así, a partir de advertir diversas manifestaciones formuladas por el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, dirigentes y servidores públicos del partido, mediante las cuales desmienten y rechazan la declaraciones formuladas en contra de César Camacho.

Por tanto, concluyó que las documentales mencionadas concatenadas con el desplegado de veintiuno de octubre de dos mil trece, del periódico Excelsior, del cual destacó que obra en original y no sólo en copia certificada, dan certeza de que las manifestaciones hechas por Manuel Martínez Garrigós atentaron de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional.

Para enfrentar las consideraciones reseñadas, el actor sustancialmente hace valer como motivos de inconformidad, en primer lugar, que la responsable en forma indebida otorgó

valor probatorio pleno al desplegado publicado en el periódico Excélsior, no obstante que las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario; de ahí su insuficiencia para tener por acreditado que el accionante realizó las manifestaciones contenidas en ese medio de prensa, así como su autoría u orden de inserción, con lo que también se desconoce, que las notas periodísticas no siempre dan cuenta de los hechos acaecidos, en tanto la mayoría de las veces contienen en forma exclusiva la opinión o visión del periodista que las suscribe.

Lo **infundado** del disenso en examen deviene de lo siguiente.

En principio, cabe destacar, que en la especie, la prueba controvertida que ahora valoró la responsable, la constituye el original de la página veinte, de la sección nacional, del periódico Excélsior, de veintiuno de octubre de dos mil trece, y no de la copia certificada que fue valorada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la anterior sentencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1; sin que en los agravios expresados, el enjuiciante controvierta la naturaleza original del precitado desplegado periodístico.

En segundo lugar, lo **infundado** de los agravios radica en que, opuestamente a lo alegado, la responsable no le concedió valor probatorio pleno, en tanto del análisis de la

resolución combatida se advierte que el valor que concedió al desplegado periodístico fue de indicio.

En tercer término se **desestima** el argumento referente a que las notas periodísticas no siempre reflejan los hechos realmente sucedidos, ya que en ellas se asienta la opinión o visión personal del hecho del que se da noticia por el periodista que la suscribe.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta respecto a que se está en presencia de una nota periodística, cuando en realidad se trata de un desplegado a nivel nacional en el periódico Excélsior, esto es, de la inserción pagada de la misiva dirigida al Presidente de la República, en la cual, entre otras cuestiones, se solicita su intervención para solucionar la problemática surgida al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Por otro lado, tampoco asiste razón al justiciable cuando refiere que mediante la prueba de mérito, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tuvo por acreditado que el actor realizó las manifestaciones en contra de diversos dirigentes partidistas y funcionarios públicos destacados que emanan de las filas del Partido Revolucionario Institucional.

Ciertamente, del examen del acto reclamado se aprecia que a través del medio probatorio en estudio, la responsable tuvo por acreditado el divisionismo que existía al interior de ese instituto político, como consecuencia de los

antagonismos surgidos entre el grupo de seguidores de Manuel Martínez Garrigós y el grupo de militantes que comulgan con la diligencia nacional.

Sobre el particular, debe señalarse que el contenido del desplegado permite apreciar la existencia de un grupo inconforme con la cúpula de la dirigencia nacional, los dirigentes de los sectores obreros y de algunos funcionarios públicos emanados del Partido Revolucionario Institucional que son titulares de dependencias del gobierno federal, tal y como en forma ajustada a Derecho sostuvo la responsable; consideración que, por cierto, no se controvierte por el enjuiciante y, por ende, se mantiene firme para seguir rigiendo esa parte de la resolución controvertida.

Por cuanto hace a los diversos escritos descritos en párrafos precedentes, el actor aduce que con tales elementos no se acreditan las conductas que se le imputan, en tanto de ellos exclusivamente se obtiene la ratificación de la solicitud de expulsión, que a su decir, se ha orquestado desde los órganos nacionales del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, sostiene que es incorrecto que la responsable asevere que no objetó tales probanzas, ya que contrario a ello las objetó desde que sustentó su defensa, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio.

Los conceptos de queja aludidos devienen **infundados**.

Esto es así, porque a través de los escritos referidos, la responsable tuvo por indiciariamente acreditado que el actor

generó un divisionismo en el partido; situación que se estima apegada al orden normativo legal y partidista aplicable al caso, en atención a que se trata de documentales privadas que merecen valor indiciario, acorde con la normativa.

Asimismo, de su contenido se aprecia que existe otro grupo de militantes disconformes con la dirigencia estatal que al momento de la presentación de la denuncia todavía encabezaba Manuel Martínez Garrigós.

En efecto, de tales ocursos se desprende que quienes los signaron, atribuyen al accionante un negligente actuar en su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal de Morelos, así como la ratificación de la solicitud de expulsión por quienes manifiestan su disgusto con el indebido proceder que imputaron a Manuel Martínez Garrigós.

De esa manera, la adminiculación que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria realizó del desplegado periodístico y de los escritos aludidos es que coligió la existencia de grupos antagónicos, por que el actor como máximo dirigente partidista en la entidad, lejos de propiciar la unidad y cohesión en los militantes del partido, generaron su división.

Igualmente, la responsable estimó que el actor contribuyó a esa desunión, a través de las manifestaciones que externó en el evento que tuvo verificativo ante medios de comunicación el veinticuatro de enero de dos mil doce, con

motivo del mensaje que ahí expuso en relación a su inconformidad por no haber sido designado como candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

En distinto orden, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ponderó los elementos demostrativos que se precisan a continuación.

- Copia simple del orden del día de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos de veintiuno de agosto de dos mil trece.
- Copia simple del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos de veintiuno de agosto de dos mil trece, de la cual apreció que Manuel Martínez Garrigós no presidió la sesión.
- Copia simple de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos de veintiuno de agosto de dos mil trece, de la cual se desprende que Manuel Martínez Garrigós no acudió, a pesar de que es su obligación como Presidente del Comité Directivo Estatal asistir.
- Copia simple del *Programa de Trabajo 2013*, fechado el dieciocho de julio de dos mil trece, del Comité Directivo Estatal en Morelos, suscrito por el Presidente y

Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

- Copia fotostática simple de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos, de diecinueve de agosto de dos mil trece, con la cual, los denunciantes pretendían acreditar que Manuel Martínez Garrigós fue omiso en presentar el *Programa de Trabajo 2013*, así como la circunstancia de que no se contaba con *quórum* legal para su válida realización.

A las documentales de cuenta, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria les concedió valor indiciario, al considerar que aún cuando carecen de valor probatorio pleno, tal situación no impedía conferirles alguna valía demostrativa, aspecto que adujo quedaba a la prudente calificación el órgano juzgador.

Asimismo, estimó que Manuel Martínez Garrigós incumplió con las obligaciones partidistas a su cargo previstas en los artículos 86, fracciones I y VI y 123, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que le imponen el deber de convocar a las sesiones de los órganos partidistas estatales, así como presentar ante el Consejo Político de la entidad el Programa Anual de trabajo del Comité Directivo Estatal.

Empero, que desatendiendo tal obligación el actor se abstuvo de convocar y presidir la sesión de veintiuno de

agosto de dos mil trece; amén de que también omitió presentar su programa anual de trabajo correspondiente al año del dos mil trece, con lo cual infringió las citadas disposiciones estatutarias lo que atenta contra la unidad organizativa y operativa del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

En lo tocante a las consideraciones precedentes, con independencia de que el actor se exime de combatir el valor y alcance demostrativo conferido, así como la conclusión a que llegó la responsable, cabe mencionar, que aún cuando este Tribunal Constitucional Electoral no inadvierte que las probanzas valoradas por la responsable son fotocopias, lo cierto es, que a Manuel Martínez Garrigós es a quien correspondía demostrar que cumplió con las obligaciones que en su calidad de dirigente le eran exigibles con motivo de su cargo, lo que se abstuvo de realizar.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, la circunstancia de que el actor en su escrito de contestación a la denuncia, en forma general haya negado todos los hechos que le fueron atribuidos, en tanto la falta de cumplimiento de sus obligaciones, constituye una infracción que debe ser desvirtuada por el ahora accionante, por tratarse de un hecho positivo relacionado con un deber que le es directamente exigible.

En lo concerniente al único alegato formulado en relación a los incumplimientos en comento, deviene

insuficiente que el accionante sostenga que la omisión de convocar o la inasistencia a un órgano partidista, carece de la gravedad necesaria para ser considerada como causa de expulsión.

En efecto, el agravio confeccionado se califica como **infundado**, en atención a que parte de la premisa inexacta de que sólo se tuvo por probado la falta de convocatoria e inasistencia, alegato con el que se pretende desarticular tales hechos del resto de las conductas irregulares por las que se le inculpó, como son las relativas a que omitió presentar el *Plan de Trabajo Anual del Comité Directivo Estatal* de dos mil trece, así como respecto de las manifestaciones denostativas y a la división que generó en el partido, conductas estas últimas que se estiman suficientemente acreditadas, por la razones anteriormente expuestas y, con las que enseguida se formulan.

En principio, se debe señalar, que para tener por plenamente acreditada la conducta infractora prevista en el artículo 227, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la responsable en forma individual justipreció el acervo probatorio; posteriormente, adminiculó los elementos demostrativos tendentes a probar un determinado hecho; y, finalmente, hizo una ponderación conjunta y concatenada de todos los medios de convicción aportados al sumario, a efecto de establecer si se actualizaba la conducta infractora contemplada en la disposición estatutaria citada.

Realizada tal especificación, en concepto de la Sala Superior son **infundados** los agravios que el actor formula en torno a la violación a las reglas para ponderar la prueba circunstancial.

Esto, porque el actor parte de la premisa inexacta de que las probanzas allegadas al sumario carecen de todo valor probatorio, lo que no es así, porque de conformidad con los artículos 75, 76, 77, 80, 81 y 83, del Código de Justicia Partidaria y 25, 26, 27, 30, 31 y 33, del Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional; así como de lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales privadas, las técnicas e inspección realizada a una página o portal de internet tienen valor indiciario, cuyo mayor o menor grado de convicción depende de si existen o no otros elementos que permitan ir corroborando los hechos.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a través de las copias certificadas de los tres diversos cursos suscritos por Víctor Hugo Gaytán Morales, en su carácter de síndico del ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos; Macario Morales Vázquez, síndico del ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos; y, José Antonio Solares Fernández, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional en Jiutepec, Morelos, a las cuales concedió valor indiciario suficiente, tuvo por acreditado que Manuel Martínez Garrigós, en pleno proceso

electoral, acudió a un evento en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, en cual, ante medios de comunicación realizó expresiones públicas que atentaron contra la unidad y la cohesión interna del Partido, al denostar, calumniar y difamar a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura de José Amado Orihuela Trejo.

Como se aprecia, la responsable sustentó su determinación en tres diversas documentales privadas, las cuales por ser sustancialmente coincidentes en su contenido, estimó que eran aptas para acreditar el hecho mencionado.

Por otro lado, el evento en mención y el proceder con el cual se desarrolló Manuel Martínez Garrigós en el mensaje que propaló ante medios de comunicación el veinticuatro de enero de dos mil doce, lo corroboró con la ponderación que hizo de la versión estenográfica del veinticuatro de enero de dos mil doce, titulada *REVELA MARTÍNEZ GARRIGÓS QUE EL CEN DEL PRI LE OFRECIÓ PROTECCIÓN*", cuyo origen corresponde al portal de YouTube; link https://www.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG, de veinticuatro de enero de dos mil doce; del Video tomado del portal de internet YouTube, en el link http://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG; así como de la inspección que la responsable llevó a cabo del mencionado portal, en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos celebrada el doce de junio de dos mil trece.

Con esos tres diversos elementos demostrativos, corroboró lo manifestado en las documentales privadas

aludidas con antelación, en lo tocante a que en pleno proceso electoral local, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, Manuel Martínez Garrigós acudió a un evento ante los medios de comunicación en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal.

De la adminiculación y concatenación de las probanzas en cuestión, la responsable tuvo por acreditado además, que el enjuiciante realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: “El PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín”; la expresión vertida en el sentido de que **“el Ganster de Gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón”**; igualmente que **“primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional...es la de Amado Orihuela”**; y que **“segunda...imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional es la de Francisco Moreno Merino”**.

De ese modo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria estimó que estaba probado, por un lado, que Manuel Martínez Garrigós se reunió con los medios de comunicación el veinticuatro de enero de dos mil doce, con el objeto de hacer algunas manifestaciones; por otra parte, también tuvo por acreditado, a través de las expresiones del mensaje que rindió ante los asistentes, que denostó, calumnió y difamó a en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la candidatura de José Amado Orihuela Trejo.

La conclusión anterior, la adminiculó con la conducta que observó en Manuel Martínez Garrigós durante el procedimiento sancionador, concretamente, en la circunstancia de que ante las imputaciones que le fueron realizadas y las probanzas aportadas, se abstuviera de negar en forma determinante que su persona no estaba ligada a la descripción e imágenes contenidas en esos medios de convicción, y tampoco mencionó que su mensaje hubiera sufrido alguna alteración.

Es decir, el valor indiciario que en forma individual confirió a las pruebas, se tornó en suficiente para tener por probados los hechos aludidos, a partir de que los distintos elementos se corroboraron entre sí; además, que sobre tal situación Manuel Martínez Garrigós ninguna mención efectuó con el propósito de contrarrestar su eficacia, como habría sido, el señalamiento tajante, directo y frontal dirigido a indicar que el video había sido editado en forma total o en alguna de sus partes.

Ese hecho, para la responsable constituyó el punto que ponía en evidencia la inconformidad del accionante por no haber sido designado candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y, sus manifestaciones realizadas en forma pública, se tradujeron en el detonante de la división al interior del citado instituto político.

Ello, en atención a que su conducta dio lugar a la formación de grupos antagónicos que se confrontaron en los

medios de comunicación a favor o en contra de la dirigencia nacional que fue denigrada públicamente por Manuel Martínez Garrigós.

En efecto, para tener por acreditado el divisionismo del partido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria valoró el original de la página veinte, correspondiente a la sección nacional del periódico "Excelsior", de veintiuno de octubre de dos mil trece, que contiene el desplegado suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en el que se solicita al Presidente de la República que intervenga en la solución del conflicto de ese instituto político en el Estados de Morelos.

La responsable también consideró, el escrito de veintidós de octubre de dos mil trece, con el logo del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la opinión pública y a los priístas del Estado de Morelos, por medio del cual, diversos militantes manifestaron que el contenido del desplegado del día anterior, carecía de veracidad y legitimidad.

Asimismo, tomó en cuenta el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que los firmantes ratifican la solicitud de expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós, por los actos y hechos denunciados.

Finalmente, también ponderó el escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las

Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, firmado por los Consejeros Políticos Estatales y miembros de la Comisión Política Permanente, del cual se desprende que los signantes del recurso manifiestan que ratifican la solicitud de suspensión y expulsión de Manuel Martínez Garrigós.

Del examen concatenado de los documentos reseñados, los cuales son coincidentes, por una parte, en la postura que guardan los militantes del partido solicitando la salida de Manuel Martínez Garrigós como consecuencia de haberse manifestado contra la dirigencia nacional y, por otra, con el desplegado periodístico justipreciado en forma adminiculada y concatenada con la versión estenográfica, video e inspección al portal de internet precisado por los denunciantes llegó a la convicción de que existía otro grupo que apoyaba a Manuel Martínez Garrigós.

Ahora, la valoración que efectuó confrontando las documentales de cuenta, le permitieron tener por demostrado que había dos grupos antagónicos que se enfrentaban públicamente y, al haber tenido como detonante de tal circunstancia el mensaje que Manuel Martínez Garrigós dio a conocer a los medios de comunicación sobre la inconformidad de no haber sido designado candidato al supracitado cargo, la responsable estimó que tales extremos se constituyeron en los instrumentos que generaron confusión y divisionismo al interior del partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Por otro lado, para tener por actualizada la infracción imputada al accionante, la responsable tuvo por demostrado que el actor incumplió sus obligaciones como Presidente del Comité Directivo Estatal, dado que además de abstenerse de convocar y presidir a la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal, tuvo por probado que el justiciable tampoco presentó su "*Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo Estatal*", correspondiente al ejercicio de dos mil trece, para la aprobación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos.

A partir de todo el caudal probatorio descrito, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria consideró que se encuentra plenamente acreditada la hipótesis a que se refiere la fracción I, del artículo 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; es decir, que Manuel Martínez Garrigós atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de ese ente político.

A juicio de la Sala Superior es ajustada a Derecho la conclusión a que arribó el órgano partidista de la valoración individual, conjunta y adminiculada de todos los elementos convictivos descritos, porque las probanzas son suficientes para generar convicción y acreditar que Manuel Martínez Garrigós, el veinticuatro de enero de dos mil doce, en pleno proceso electoral local, realizó las conductas imputadas contra dirigentes nacionales del sector popular y de la dirigencia nacional del Comité Ejecutivo Nacional y vulneró la

candidatura de José Amado Orihuela Trejo, tal y como se sostiene en la resolución impugnada.

Más aun, se coincide con el razonamiento relativo a que el enjuiciante jamás desconoció las declaraciones que se le atribuyeron, lo cual, robustecía la convicción señalada, conducta procesal que resultó relevante para la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De ese modo, este tribunal al igual que la responsable, estima que resulta insuficiente que Manuel Martínez Garrigós al producir su contestación a la denuncia hubiera señalado en términos generales que no eran ciertos los hechos imputado, así como la objeción que realizó a las pruebas por cuanto hace a su valor y alcance demostrativo.

Desde otro ángulo, no pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional Electoral que la responsable en esta nueva resolución, a través copia certificada por notario público del escrito de diecinueve de agosto de dos mil trece, dirigido a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria, suscrito por los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Tlaltizapan de Zapata, Yautepec y Amacuzac, todos en el Estado de Morelos, en el que manifestaron que el actor no cumplió regularmente con la entrega de apoyos para el desarrollo de las funciones permanentes del partido en los municipios señalados; sin embargo, los agravios expresados para cuestionar tal razonamiento, se califica como **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque aun cuando por motivos distintos a los alegados por el actor, se advierte que la responsable indebidamente tuvo por acreditado el hecho relativo a que el enjuiciante incumplió con la entrega de los apoyos mencionados, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, determinó que tal hecho no se probaba, de ahí que ordenara a la responsable primigenia tener en consideración el aspecto que nos ocupa.

Por ende, deviene contrario a Derecho que ahora, pretextando la emisión de una nueva resolución, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desatienda lo juzgado por la instancia local en relación a la falta de demostración de la entrega de los apoyos, en tanto, de esa forma incumple con el principio de *non reformatio in peius*.

No obstante, tal circunstancia deviene **insuficiente** para producir la revocación de la resolución combatida, en atención a que los restantes hechos que se tuvieron por demostrados actualizan la infracción a lo dispuesto en el artículo 227, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Desde otra arista, en concepto de la Sala Superior devienen **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante en relación a la diversa

infracción prevista en la Fracción IX, del artículo 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se atribuyó al actor, por las razones que se explicitan a continuación.

Para tener como probada la infracción en comento, la responsable sostuvo, medularmente, lo siguiente:

Del original del Dictamen del Informe Anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2012, la responsable le concedió valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad partidista aplicable.

De la documental de mérito, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria derivó que durante la gestión de Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, a instituto político en comento se le hicieron diez observaciones, de las cuales, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos, y se dejaron de solventar tres.

Respecto de la copia simple de la resolución de nueve de agosto de dos mil trece, dictada en el expediente número ASF7RRC/47/13-05, relativo al recurso de reconsideración, promovido por el ahora enjuiciante, se le concedió valor indiciario, medio convictivo que acreditó que se confirmó el

Informe de Resultados de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.

Del original de la Segunda Sección del *Periódico Oficial Tierra y Libertad* fechado cuatro de septiembre de dos mil trece, la responsable le concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen la normatividad partidista aplicable, del que derivó que durante la gestión del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, al Partido Revolucionario Institucional se le hicieron diez observaciones, de las cuales, se solventaron cinco; se solventaron parcialmente dos, y se dejaron de solventar tres.

Del original de la Cuarta Sección del *Periódico Oficial Tierra y Libertad* de cuatro de septiembre de dos mil trece, le concedió pleno valor probatorio en términos de la normatividad partidaria aplicable, del que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acreditó las omisiones en que incurrió Manuel Martínez Garrigós durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, derivado de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos calificó como graves las omisiones que se originaron y, en consecuencia, multó al Partido Revolucionario Institucional con la suma de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 moneda nacional).

En cuanto a las documentales consistentes en el acta original de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del veinticuatro de octubre de dos mil trece; del

original y copia certificada de la lista de asistencia de dicha sesión, y del original y copia certificada del orden del día, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria les concedió pleno valor probatorio, de conformidad con la normatividad partidista aplicable, y con tales documentos acreditó que en esa fecha se reunieron los integrantes de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a fin de celebrar la sesión extraordinaria, y que durante el desarrollo de la misma, Jorge Schiaffino Isunza, Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, manifestó que los archivos del partido son inexistentes en su mayoría, y mencionó el procedimiento de embargo a que estaba sujeto el partido, así como informó del proceso de auditoría que se estaba llevando a cabo.

De la copia certificada de la nota informativa remitida por la Contralora General del Partido Revolucionario Institucional en Morelos al Presidente Provisional del mismo, respecto a una diligencia de requerimiento de pago por concepto de crédito laboral del día veinticinco de octubre de dos mil trece, en el expediente número 01/184/02, se le concedió pleno valor probatorio, y con ellas se acreditó la afirmación de la funcionaría en mención consistente en que se requirió al instituto político en Morelos el pago por la cantidad de \$1,983,600.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); a favor de Hugo Manuel Arellano Benítez, por parte del Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, quien acudió acompañado de la fuerza pública, y que existe

pendiente un laudo en perjuicio del partido, por un despido injustificado, lo que denota una falta de responsabilidad de Manuel Martínez Garrigós al omitir atenderse las diligencias relacionadas con dicho juicio laboral.

Respecto del Informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos y su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la auditoría practicada a la gestión de Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político referido, la responsable alude que tal probanza se admitió en la audiencia celebrada el doce de junio de dos mil catorce, le concedió pleno valor probatorio de conformidad con la normatividad partidista aplicable, y de tal documental se acreditó lo siguiente:

- El Comité Directivo Estatal en Morelos no tiene en sus archivos ni documentos, ni antecedentes de actas celebradas por el Consejo Político Estatal en dos mil doce y dos mil trece.
- El Comité Directivo Estatal en Morelos no tiene en sus archivos documentación alguna de padrones electorales, afiliaciones, planes anuales de trabajo, ni registro de organizaciones adherentes al Partido.
- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y

Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité en relación a contratos celebrados en el ejercicio dos mil doce y dos mil trece, por ningún tipo de servicios, tales como honorarios, arrendamiento, comodato, prestamos, fideicomisos.

- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité, de demandas por cuestiones laborales y de otro tipo.

- En el domicilio fiscal del Comité Directivo Estatal en Morelos y en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás oficinas de dicho Comité, no se tiene información financiera ni la contabilidad de ejercicio fiscal alguno, ni registros contables o auxiliares, ni la documentación fiscal ni contable por los ejercicios fiscales del año dos mil doce y por el periodo del uno de enero al catorce de octubre del año dos mil trece.

- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité, relativa a obligaciones a cargo del mismo, pendientes de pago o pasivos a favor de proveedores, acreedores diversos, o préstamos bancarios al catorce de octubre del año dos mil trece.

**SUP-JDC-390/2015
Y ACUMULADO**

- No se tiene información ni documentos en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración ni en ninguna otra oficina del Comité, de la existencia y/o manejo de fondos fijo; asimismo, de cuentas bancarias manejadas a nombre del Comité Directivo Estatal en Morelos.

- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité Directivo Estatal en Morelos, de los recursos humanos, tales como nóminas, fabuladores, expedientes de personal, nombramientos, altas y bajas.

- No se tiene información ni documentación en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ni en ninguna otra oficina del Comité, de información y documentación relativa a presupuestos y del manejo financiero.

- Con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral en Morelos, que entre otros documentos, contiene copia del informe anual del Comité Directivo Estatal en Morelos por el año dos mil doce y estados financieros del año dos mil doce, permite deducir la existencia de contabilidad y registros contables, al menos, por el año dos mil doce. Esto permite suponer la sustracción de dicha

contabilidad y de la documentación contable y fiscal por los años dos mil doce y de enero al catorce de octubre de dos mil trece.

- Se advierte del posible uso indebido de fondos en cuentas bancarias del financiamiento público entregado por el Instituto Federal Electoral al Comité Ejecutivo Nacional, quien a su vez, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de propio Comité Ejecutivo Nacional, le entregó en fecha trece de octubre del dos mil trece la ministración correspondiente al mes de octubre; y también por lo que corresponde al financiamiento público del mes de octubre del dos mil trece entregado por el Instituto Estatal Electoral en Morelos, el día catorce de octubre del dos mil trece, lo anterior es así, ya que de dicho informe se desprende que no se cuenta con información del uso y destino de esos fondos otorgados, y que la única persona facultada para el manejo de esos recursos, lo es el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morelos. Ahora bien, tomando en consideración que mediante acuerdo de esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional lo suspendió provisionalmente como Presidente del Comité Estatal de Morelos, se presume el uso indebido de dichos fondos por parte del ahora probable responsable.

- El Comité Directivo Estatal en Morelos no tiene inventarios de activos fijos, ni control del equipo de transporte documental, físico, ni resguardos; lo que se comprueba con la falta de cuarenta vehículos que de acuerdo a lo que se refiere en el Formato 26 – veintiséis- “IAA-BMEI, INVENTARIO ANUAL ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES” que forma parte integral del informe de origen y aplicación de ingresos correspondiente al año dos mil doce entregado por el Comité Directivo Estatal en Morelos según comunicado PRI/025/2013 de fecha siete de marzo del dos mil trece al Instituto Estatal Electoral en Morelos y firmado por Manuel Martínez Garrigós como Presidente de Comité Directivo Estatal, Diego Miguel Gómez Henríquez como Secretario de Administración y Finanzas y Miguel Ángel Díaz Gómez como Director de Administración y Contabilidad; indica un total de cuarenta y dos vehículos; y que comparado con la respuesta al Oficio PRI/SFA/008/2013 del doce de noviembre de dos mil trece emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Morelos, que da respuesta al requerimiento de información de la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio OCG/164/2013 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, en el punto número cuarenta y cuatro precisa: *“A la fecha solo existen 2 vehículos en las oficinas del C.D.E. del PRI en Morelos. 1.-*

Camioneta Ford tipo F350 MOD.2003 2.- Camioneta tipo Urban Nissan MOD 2009”.

- No se cuenta con cédulas de trabajo que muestren el control de la depreciación de los activos fijos, debido a la falta de existencia de documentación y archivos, conforme a lo señalado por la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Falta de control en la existencia y propiedad de los inmuebles, ausencia de las escrituras públicas en los archivos y oficinas del Comité Directivo Estatal en Morelos.
- En el Comité Directivo Estatal no se tiene información ni documentación en los archivos sobre información fiscal, que soporte el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Asimismo, la responsable tuvo por acreditados los siguientes incumplimientos económicos:

- \$11,553.90 —once mil quinientos cincuenta y tres pesos 90/100 M.N - : Monto total de las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral por el ejercicio dos mil doce.
- \$700,000.00 —setecientos mil pesos 00/100 M.N.-: Anticipo no comprobado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional por

**SUP-JDC-390/2015
Y ACUMULADO**

\$700,000 –setecientos mil pesos 00/100 M.N se interpuso proceso jurídico por el C. Ulises Roldan Mondragón (encargado del Jurídico de la Coordinación de Finanzas de la campaña del entonces candidato a Gobernador por el Estado de Morelos en dos mil doce) en contra de la empresa Grupo Baner S.A. de C.V. ante el C. Juez Civil en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos el cual fue recibido en oficialía de partes común el cuatro de noviembre de dos mil trece, folio 2240 –dos mil doscientos cuarenta--, solicitando sean requeridas de manera judicial las facturas al proveedor por los montos anteriormente mencionados.

- \$219,763.20 –doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y tres 20/100 M.N.-: Presunto uso indebido del Financiamiento del Instituto Federal Electoral entregado por el Comité Ejecutivo Nacional octubre dos mil trece.
- \$11'443,376.96 –once millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.-: Financiamiento del Instituto Estatal Electoral en Morelos no comprobado del uno de enero al catorce de octubre de dos mil trece.
- \$3'273,827.73 –tres millones doscientos setenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos 73/100 M.N.-: Demandas y Laudo Laboral no pagado.
- \$359,933.00 –trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.-: Pasivo fiscal del año dos

mil once, no solventado al Instituto Estatal Electoral en Morelos.

- \$16'008,454.79 –dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.-: Importe preliminar determinado

Del mismo modo, a partir de la documental de mérito, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria derivó los siguientes incumplimientos económicos no determinados:

- El dictamen del Instituto Federal Electoral correspondiente al financiamiento público otorgado en el año dos mil doce, determinó observaciones pendientes de solventar, las cuales corresponden al Comité Directivo Estatal en Morelos por un monto de \$10'126,041.04 –diez millones ciento veintiséis mil cuarenta y un pesos 41/100 M.N.-. Actualmente la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional está en proceso de aclaración. Por lo que está pendiente de que se concluyan dichas aclaraciones y posteriormente el propio Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, determinará lo conducente.
- No se tiene información ni documentación de ingresos obtenidos en el año dos mil trece por financiamiento privado directo e indirecto.

**SUP-JDC-390/2015
Y ACUMULADO**

- Considerando que con fecha catorce de octubre del dos mil trece por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se suspendió provisionalmente al Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, Manuel Martínez Garrigós quedó limitado e impedido para la disposición del financiamiento público del mes de octubre del dos mil trece y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el Instituto Federal Electoral como de los otorgados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos.
- Hay cuarenta vehículos cuya localización ha sido imposible.
- No se tiene información relativa al pasivo fiscal del dos mil doce y dos mil trece, por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.).
- Juicios Laborales no identificados.
- Pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.).
- Sanciones del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral susceptibles de fincar por el ejercicio dos mil trece, ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

Derivado del informe aludido, la responsable observó el incumplimiento a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional en sus Estatutos, a la normatividad electoral y fiscal; debido a una aplicación de recursos de los cuales no existe una clara, transparente y debida comprobación, así como la falta de controles, respectivamente; se considera que existe la posibilidad de un perjuicio y daño patrimonial al Partido, de ahí que haya determinado que durante la gestión de Manuel Martínez Garrigós dispuso inadecuadamente para sí o para terceras personas los recursos o bienes de ese partido político.

De tal modo, la responsable estima que contrario a lo considerado por el enjuiciante, no se ampliaron los hechos de la denuncia para configurar la imputación que se le hace, ya que la auditoría se realizó en cumplimiento a la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional. En ese tenor estimó que no pasaba inadvertido, el hecho de que Manuel Martínez Garrigós haya manifestado que durante la auditoría, no se le concedió la garantía de audiencia, ya que no era necesaria la presencia del probable responsable porque la auditoría no se ordenó a su persona, sino al Comité Directivo Estatal, en el período de su gestión.

De las documentales consistentes en el acuse de recibo de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, dirigido al C. Juez Séptimo de Distrito del Octavo Circuito, en el que solicita copias certificadas por duplicado de todo lo actuado en el amparo número 1488/2013; así como del escrito de

acuse de recibo de fecha catorce de octubre del dos mil trece, dirigido al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, en el que solicita copia certificada urgente del Plan de Trabajo y Programa dos mil doce y del presupuesto y del informe anual de actividades de dos mil doce, la responsable les concedió el valor de indicios.

Respecto a las ochenta y siete copias certificadas del juicio de amparo número 1488/2013, como documentales públicas les otorgó pleno valor probatorio.

De ésta última determinó que no era apta para acreditar la buena administración de los recursos que tenía a su cargo Manuel Martínez Garrigós, ni mucho menos que hubo una defectuosa comprobación de los mismos ante la autoridad electoral, de ahí que haya considerado evidente su falta, para promover el medio de impugnación adecuado.

En esas condiciones, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a partir de las pruebas documentales públicas y privadas señaladas con antelación, al adminicularlas entre sí, y aunado al hecho de que el denunciado no aportó ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar tales imputaciones, pese a considerar que tuvo la oportunidad legal para hacerlo arribó a la conclusión de que eran suficientes para generar convicción de que Manuel Martínez Garrigós se adjudicó indebidamente bienes y fondos del Partido, ya que en su carácter de Presidente del Partido en Morelos, tenía la

obligación de velar por la preservación del patrimonio del Partido Revolucionario Institucional y el adecuado destino de las prerrogativas a su cargo, cuyo manejo le correspondía directamente, porque tenía responsabilidad directa y facultades amplias para disponer de los bienes y fondos del partido, por tanto, le generó convicción plena para tener por acreditado que se actualizó la infracción prevista en la fracción IX, del artículo 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De modo que con sus actos y omisiones, Manuel Martínez Garrigós generó los siguientes agravios al Partido Revolucionario Institucional:

- Multa impuesta por el Instituto Estatal Electoral de Morelos al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$368,341.38 -trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100 moneda nacional-, misma que a partir del mes de agosto de dos mil trece, se está descontando de las prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, en mensualidades iguales por la cantidad de \$33,485.58 –treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional-.
- Menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1'983,600.00 –un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional-, derivado del requerimiento de pago por concepto de crédito

laboral del día veinticinco de octubre de dos mil trece, en el expediente número 01/184/02, promovido por Hugo Manuel Arellano Benítez, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, por un despido injustificado, juicio laboral que se siguió en rebeldía.

- Adjudicación indebida de fondos del Partido por la cantidad de \$16'008,454.79 –dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional-, desglosada, de acuerdo al Informe rendido por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional Nacional, documental pública valorada previamente.

- Incumplimientos económicos de imposible determinación al momento en que se emite esta resolución, y dada la inexistencia de información de que da cuenta el Informe rendido por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional a nivel Nacional, relacionados con los ingresos obtenidos en el año dos mil trece por financiamiento privado directo e indirecto; financiamiento público del mes de octubre del dos mil trece y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el Instituto Federal Electoral como de los otorgados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos; cuarenta vehículos cuya localización ha sido imposible; pasivo

fiscal del dos mil doce y dos mil trece, por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.); juicios laborales; pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); y sanciones del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos susceptibles de fincar por el ejercicio dos mil trece, ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

Frente a las consideraciones de la responsable, el actor hizo valer como agravios, esencialmente, que opuesto a lo señalado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en modo alguno se le puede acreditar la infracción atribuida en virtud de que los bienes del Partido Revolucionario Institucional no estaban a su disposición.

Lo anterior, porque en autos únicamente está demostrado que la autoridad electoral administrativa local sancionó al Partido Revolucionario Institucional con multa, como consecuencia de haber incurrido en faltas formales u omisiones en la rendición del informe, siendo que aun cuando el actor era su dirigente, las facultades relacionadas con la administración de los recursos públicos correspondían a otros funcionarios partidistas, de conformidad con los artículos 86, 93, 93 Bis, 122 y 123, de los Estatutos del supracitado ente político.

Agrega, que si bien la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional realizó diversas observaciones, no pueden imputársele porque la administración de los bienes y recursos del Partido Revolucionario Institucional corresponde a otras áreas; amén de ser insuficientes las inconsistencias detectadas para demostrar que se adjudicó o enajenó bienes de ese instituto político.

Desde otro ángulo, el accionante manifiesta que si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria pretende vincular su responsabilidad con un poder notarial para actos de administración y dominios, ello deviene ilegal, porque en la resolución se omite precisar y acreditar que Manuel Martínez Garrigós haya utilizado el poder notarial que le fue otorgado.

Por otro lado, argumenta que el resultado de la auditoría está viciado y carece de fuerza probatoria, en atención a que se dejó de llevar a cabo cumpliendo la garantía del debido proceso, lo cual es así, en tanto nunca le fue notificado, se efectuó de forma opaca y sin darle intervención.

Los disensos reseñados se califican **infundados**.

Por cuanto hace a que el actor nunca tuvo a su disposición los bienes del Partido Revolucionario Institucional, cabe mencionar que tal y como la responsable sostuvo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, fracción IX y 61, fracción I, de los Estatutos de ese ente político, los

Presidentes de los Comités serán responsables solidarios de los adeudos y multas que le causen al partido por la mala administración de los recursos y la falta o defectuosa comprobación de los egresos ante los órganos electorales; asimismo, que es obligación de los dirigentes del partido promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos e instrumentos normativos señalados en los Estatutos, respectivamente.

En ese tenor, la responsable precisó que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales tienen entre su estructura una Secretaría de Finanzas; sin embargo, sostuvo que tal órgano está sujeto a las instrucciones del Presidente, de ahí que derivara, que la responsabilidad directa recae en tal dirigente, situación que administró con el poder notarial otorgado al accionante, del cual obtuvo que el actor tenía amplias facultades para actos de administración, entre los cuales, se encuentra el manejo de las prerrogativas.

Sobre el particular, cabe puntualizar que aun cuando el accionante deja de combatir de manera frontal los razonamientos precedentes, lo cierto es, que tal y como sostuvo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el cuidado, vigilancia y debida administración de los bienes del partido recae en el funcionario que encabeza el Comité Directivo respectivo, sin que tal obligación se diluya a partir de que haya otros funcionarios partidistas que tengan a su cargo funciones específicas para apoyar las distintas actividades que tienen los señalados Presidentes de los

Comités Directivos, al ser los más altos funcionarios de dirección partidista, en los distintos niveles, nacional, estatal y municipal.

De esa forma, se comprende que los Presidentes sean responsables solidarios con el Secretario de Finanzas en la rendición de cuentas a la autoridad electoral administrativa correspondiente, en lo tocante a los recursos públicos que reciben, esto es, responden por su legal uso y destino.

La circunstancia de que estatutariamente se les imponga la aludida obligación solidaria, en modo alguno los exime de las responsabilidades en que puedan incurrir como consecuencia de un mal manejo en los recursos y bienes del partido, dado que derivado de esa obligación solidaria, cualquiera de esos dos funcionarios responden directamente.

De ese modo, resulta ajustada a Derecho la diversa consideración del órgano partidista, en cuanto a su obligación de administrar debidamente los recursos del partido, se corrobora a través del poder notarial que le fue conferido para actos de administración.

En ese sentido, deviene inexacto lo aducido por el enjuiciante, respecto a que, por un lado, el ninguna responsabilidad tiene por la correcta o incorrecta rendición de cuentas de los recursos públicos del partido y, por otro, en lo tocante a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria omite demostrar que haya ejercido el poder notarial con el

propósito de enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del partido, toda vez que la alusión que se hizo en la resolución impugnada al señalado instrumento notarial tuvo por fin, poner en evidencia que Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos tiene a su cargo el cuidado, vigilancia y correcta administración de los bienes y recursos de ese instituto político en la entidad.

Es decir, el referido órgano partidario en ninguna forma aludió a que el actor hubiese utilizado el poder notarial a efecto de disponer de los bienes y prerrogativas del ente político que a nivel estatal presidía, tan es así, que incluso fue a través del informe de auditoría que tuvo por demostrada la infracción imputada, como consecuencia de no haberse encontrado documento alguno que respaldaran el uso y destino de los bienes y recursos del partido durante el ejercicio auditado.

Ahora, en lo tocante a que el resultado de la auditoría está viciado y carece de fuerza probatoria, en atención a que se dejó de llevar a cabo cumpliendo la garantía del debido proceso, porque no se le notificó, se efectuó de forma opaca y sin darle intervención, se **desestima**.

Lo anterior, porque en lo concerniente al tópico en examen, cabe precisar que ese planteamiento fue objeto de impugnación en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1,

promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores a efecto de combatir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el diecinueve de junio de dos mil catorce, en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

En la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se impuso a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la obligación de:

*“[...] analizar si los resultados de la auditoría practicada por la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional guardan relación con los hechos referidos, **valorando si al haberle corrido traslado al denunciado para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, cumplió con la garantía del debido proceso, no obstante que la auditoría hubiera sido confeccionada por el funcionario partidario a quien se encomendó su realización sin dar intervención al militante cuya gestión y administración se audita.** En este sentido, deberá tomar en consideración la audiencia de doce de junio del dos mil catorce, celebrada con motivo del procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, en la cual, se admitió con carácter de supervinientes, la prueba consistente en el informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos, en su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce catorce de octubre de dos mil trece□, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del dos de diciembre de dos mil trece, con motivo de la auditoría practicada a la gestión de Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político referido.*

Por tanto, el órgano partidario atendiendo las facultades y atribuciones que le son propias, deberá resolver el agravio hecho valer por el actor, o en su caso, considerar la procedencia de instaurar un diverso procedimiento sancionador, si estima que se puede colmar alguna vulneración a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, otorgándole la garantía del debido proceso al enjuiciante, bajo los lineamientos que ahora se establecen en esta sentencia

[...].”

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional electoral local sólo determinó que la responsable debía analizar el

agravio en el que ahora se insiste; empero, dejó en plenitud de atribuciones al órgano resolutor primigenio para que se pronunciara sobre la necesidad de llamar o no Manuel Martínez Garrigós a la auditoría practicada.

Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sostuvo que el hecho de que Manuel Martínez Garrigós manifestara que durante la auditoría que llevó a cabo el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no se le concedió la garantía de audiencia, tal apreciación era inexacta, porque la auditoría no se ordenó a su persona, sino al Comité Directivo Estatal, en el período de su gestión, situación que es muy diferente; de ahí que en base a las atribuciones que le confieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XVI, y XX del artículo 93 Bis de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el órgano de control interno llevó a cabo la auditoría que dio como resultado el informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos.

Con fundamento en lo anterior, el órgano resolutor primigenio insistió en que ningún agravio irrogaba a Manuel Martínez Garrigós, el hecho de que no se le notificara personalmente del inicio de la auditoría, ni que se hubiera realizado sin su presencia o sin darle intervención, ya que ésta se practicó con la persona que en ese entonces se encontraba en funciones de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, cumpliendo al efecto con las formalidades legales.

La fundamentación y motivación de la Comisión responsable se deja de combatir por el accionante, por lo que en ese tenor devienen **inoperantes** y, por ende, permanecen firmes e intocadas las consideraciones del ente partidista.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse que oposición a lo alegado por el accionante, la circunstancia de que la auditoria no le hubiese sido notificada a fin de que estuviera en posibilidad de rendir pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, tal situación en modo alguno lo privó del derecho de audiencia y defensa, ya que en el procedimiento sancionador instaurado en su contra, siempre tuvo la posibilidad de aportar los medios convictivos conducentes a demostrar el uso, aplicación y destino de los bienes y recursos públicos del Partido Revolucionario Institucional, durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos.

Lo anterior se sostiene, en atención a que de las constancias de autos se aprecia lo siguiente:

El dos de septiembre de dos mil trece, diversos integrantes del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, presentaron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, queja contra Manuel Martínez Garrigós, quien entonces fungía Presidente del Comité Directivo Estatal.

En tal ocuro, entre otras conductas, atribuyeron al ahora enjuiciante: **a)** atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de Partido y, **b)** el inadecuado manejo de recursos financieros y la disposición indebida de los recursos y bienes del partido, para sí o para terceras personas –fojas 554 a 559 del cuaderno accesorio 1-:

Para los denunciantes, tales hechos actualizan la infracción a los artículos 85, fracción X, incisos a), c) y d), en relación con el 227, fracción I y IX, de los Estatutos; por tal motivo, los quejosos expresamente solicitaron en el escrito de denuncia, la expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós.

Después de la cadena impugnativa reseñada en los resultandos de esta ejecutoria, el dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el procedimiento sancionador incoado contra el accionante, en la cual tuvo por actualizadas las conductas previstas en las disposiciones estatutarias citadas.

Asimismo, del examen de las documentales que informan al presente juicio, se obtiene que en autos obran agregados los escritos datados el primero y ocho, ambos de abril de dos mil catorce, que fueron presentados por Manuel Martínez Garrigós en la Sala Superior los días cuatro y ocho del mencionado mes y año, con el propósito de **ofrecer** y

aportar pruebas que, a su decir, reunían el carácter de supervenientes; elementos convictivos que a continuación se detallan -fojas 2917 a 2922 y 2957 a 2960, del cuaderno accesorio número cuatro-:

- Acuse de recibo original del oficio PRI-025/2013, dirigido a los miembros de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, mediante el cual, se presentó el informe de gastos y documentación atinente, suscrito por el actor y por el Secretario de Administración y Finanzas.
- Veintidós carpetas con documentos originales sobre los ingresos y egresos del ejercicio de dos mil doce, como son las facturas, pólizas de cheques, estados de cuenta bancarios, estados financieros, entre otros.
- Diecinueve carpetas correspondientes a la información financiera de los ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a los meses de enero a octubre del dos mil trece.
- Diez documentos originales de acuse de recibo correspondientes a los meses de enero a octubre del dos mil trece, vinculados con el financiamiento público otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Acuse de recibo original del informe relativo al financiamiento público para gastos de campaña del proceso electoral dos mil doce.

- Acta levantada por el Notario Público número 8 – ocho-en Cuernavaca, Morelos, con motivo de la fe de hechos notarial de trece de enero de dos mil catorce, que contiene las declaraciones del actor sobre el laudo emitido en el juicio laboral 01/184/02, así como de Erik Yair Salgado Fernández y Roberto Antonio Valdivia Sánchez quienes rindieron su atesto en lo tocante a que estuvieron presentes en el acto que relata el justiciable.
- Original del documento denominado “*relación de donatarios de vehículos*”, con sello del Instituto Estatal Electoral.
- Copia simple del juicio de amparo presentado para combatir la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional por el gasto correspondiente a las prerrogativas estatales del ejercicio de dos mil doce.
- Acuse de recibo de la denuncia penal presentada contra Jorge Shafino Insunza, Ana Paola Martínez Franco, Leonel Hernández Gurrustieta y Jorge León Shafino Pérez.
- Documental privada que contiene el dictamen pericial sobre el informe financiero del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece, así como la opinión del gasto fiscalizado correspondiente al ejercicio dos mil doce.
- Opinión de un despacho contable efectuado al gasto correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce, que fue fiscalizado por el Instituto Electoral local.

- Carpeta que contiene la documentación original comprobatoria adicional del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Debe resaltarse también, que dentro de la documentación descrita, se localiza el **escrito suscrito por Manuel Martínez Garrigós, dirigido a José Jaime Figueroa Vargas** –quien fungió como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Morelos en la época en que el justiciable ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos- **fechado el dieciséis de octubre de dos mil trece**, el que ostenta el sello del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y una leyenda puesta de puño y letra, donde se hace constar que el libelo en cuestión se recibió en esa data.

Del examen del documento en análisis, se aprecia que **el actor solicitó al señalado Secretario de Finanzas le allegara toda la documentación e información de tal área, específicamente, lo relacionado con los actos jurídicos administrativos y contables que estuvieran en su poder.**

Asimismo, se aprecia que desde el siete de octubre de dos mil trece, el accionante fue notificado de la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

También se advierte, se insiste, que el dieciséis de octubre de dos mil trece, esto es, **en la propia fecha en que**

Manuel Martínez Garrigós produjo su contestación en el procedimiento sancionador, el justiciable solicitó por escrito a José Jaime Figueroa Vargas —quien fungió como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Morelos en la época en que el justiciable ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos—, **la documentación señalada en acápites precedentes.**

Sin embargo, **el actor decidió no informar al órgano partidario que instruyó el procedimiento sancionador, que conocía a la persona que tenía en su poder la documentación que él había requerido, con el propósito de pedir al instituto político que solicitara la exhibición de tal documentación a fin de que se valorara en el procedimiento seguido en su contra.**

Con ese proceder, el enjuiciante obvió la afectación que podía causarse al instituto político, así como la circunstancia atinente a que dejaba de ofrecer pruebas para su defensa.

En tal sentido, si decidió aportarlas hasta el cuatro y ocho de abril de dos mil catorce, y esa situación provocó que tales elementos demostrativos se desecharan por no tener el carácter de supervenientes, ahora no le es dable quejarse de una consecuencia que él provocó.

De esa manera, su actuar revela que sin importarle la afectación que pudo causar a su defensa, el justiciable decidió aportar en forma inoportuna los elementos que

respaldan las operaciones concertadas por el partido con recursos públicos, a efecto de que fueran tenidos en cuenta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al resolver el procedimiento sancionador; **por lo que en ese tenor, en modo alguno, le es dable aducir un pretendido estado de indefensión, cuando en tal escenario se colocó Manuel Martínez Garrigós por propia determinación.**

En distinto orden, se **desestima** el disenso relativo a que la responsable concedió valor probatorio pleno a una serie de documentos derivados de la auditoría.

Lo anterior, en atención a que deviene **insuficiente** que se haga valer un indebido valor probatorio, cuando se dejan de precisar las probanzas que se aducen indebidamente justipreciadas, así como las razones en las que se sustenta la incorrecta ponderación y la incidencia que tal actuar tiene en la resolución que se combate.

De esa forma, al resultar exiguo y genérico el disenso en estudio, se **desestima**.

En otra arista, se estima **infundado** el agravio referente a la atipicidad de la conducta, bajo el argumento toral de que no puede acreditarse el supuesto normativo previsto en el artículo 227, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a través de las probanzas que fueron valoradas en el sumario, en atención a que con ellas en modo alguno se demuestra que el actor haya enajenado a adjudicado los bienes o fondos del partido.

De ese modo, sostiene que se dejan de integrar los elementos del tipo.

En principio, se debe señalar que **del resultado de la auditoría practicado por la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se obtuvo que en los archivos del Comité Directivo Estatal en Morelos no existía documentación contable, financiera y administrativa concerniente al periodo de gestión de Manuel Martínez Garrigós.**

De ese modo, **para el Partido Revolucionario Institucional no era factible establecer cuál fue el uso y destino de los bienes y recursos en la señalada gestión.**

Por tanto, ante la carencia de los documentos que respaldaran los actos jurídicos concertados por el partido con financiamiento público y teniendo en consideración además, la obligación del Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, en relación al cuidado, vigilancia y debida administración de los bienes y fondos del partido en la mencionada entidad federativa, la responsable tuvo por acreditado que Manuel Martínez Garrigós dispuso inadecuadamente o para terceras personas de los recursos y/o bienes del partido.

Esto es, ante la falta de la documentación que respaldara cualquier movimiento llevado a cabo con fondos del instituto político, y teniendo en consideración,

por un lado, que el Comité Directivo Estatal en Morelos había recibido financiamiento público por parte de la autoridad administrativa electoral local, como también, financiamiento federal entregado por parte del Comité Ejecutivo Nacional, y por otro, desconocerse el destino que tuvieron tales asignaciones, **tal situación propició que el órgano resolutor estimara que Manuel Martínez Garrigós había dispuesto de tales recursos.**

Máxime que como se señaló, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria advirtió que el enjuiciante tenía responsabilidad directa y facultades amplias para disponer de los bienes y fondos del partido, por lo que los menoscabos patrimoniales le eran atribuibles.

La conclusión que antecede se estima apegada a Derecho, a virtud de que derivó de la falta de la documentación comprobatoria atinente, circunstancia que, según se indicó en párrafos precedentes, en todo caso es atribuible al acto.

Ello, en virtud de que **aun cuando desde el inicio del procedimiento sancionador estuvo en aptitud de hacer llegar la documentación contable, financiera y administrativa perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, Manuel Martínez Garrigós decidió allegarla al procedimiento sancionador en forma inoportuna, en tanto las aportó con posterioridad a que conoció el resultado de la auditoría, incluso, después de haber**

vencido el plazo que tenía el ente político para rendir su informe anual de ingresos y egresos ante el Instituto Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La inoportunidad en la exhibición de las probanzas que presuntamente respaldan los movimientos financieros del partido –**acto que tuvo verificativo mediante su presentación ante la Sala Superior hasta los días cuatro y ocho de abril de dos mil catorce**- generó que se desecharan tales elementos por carecer de la calidad de pruebas supervenientes, **sin que hubiese impugnado su falta de admisión.**

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria arribó a la conclusión de que se actualizaba la infracción consistente en enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del partido a partir de desconocer si estos tuvieron un uso y destino conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

La conducta así acreditada, encuadra en el tipo previsto en el artículo 227, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en atención a la falta de elementos que explicaran y acreditaran el legal uso y destino de los recursos públicos que recibió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario en Morelos, durante los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece.

Por otro lado, se califica de **infundado** el agravio vertido en el sentido de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto, en concepto del actor no se acreditaron los hechos y conductas infractoras imputadas.

Con independencia, a que para que se actualice la sanción impuesta al actor, baste que se pruebe una de las conductas infractoras para que se actualice la infracción de expulsión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como se ha explicado a lo largo del presente considerando, opuesto a lo alegado por el justiciable, la responsable fundó y motivó su determinación al citar las disposiciones aplicables y los motivos por los que estimó se actualizaban los supuestos normativos.

Además, porque como se indicó, la valoración de probanzas se ajustó a Derecho y, por tanto, se tuvieron por debidamente acreditados los hechos y conductas que actualizan las infracciones por las cuales se inculpó a Manuel Martínez Garrigós.

Es menester señalar, que las restantes consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, se dejan de cuestionar de manera frontal y eficaz por Manuel Martínez Garrigós del Partido Revolucionario Institucional, por lo que permanecen intocadas para seguir rigiendo la parte conducente de la determinación que se omite cuestionar.

Por último, en concepto de este Tribunal Constitucional Electoral deben **desestimarse** los disensos relacionados con la imposición de la sanción que se aduce excesiva, bajo el argumento toral, de que la responsable dejó de tomar en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

Lo anterior es así, porque del examen de la resolución impugnada se aprecia que el órgano partidista en el considerando décimo analizó lo atinente a la calificación de la infracción.

Para tal fin, tomó en consideración la gravedad de la responsabilidad de las faltas que tuvo por acreditadas; el bien jurídico tutelado, la trascendencia de la norma trasgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, el tipo de infracción y comisión intencional o culposa; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la proporcionalidad de la sanción, a partir de los diversos argumentos que sobre cada uno de los elementos señalados se consignan en el acto reclamado.

El proceder descrito, lo llevó a cabo, **sin importar que el propio artículo 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establezca las conductas de mayor gravedad para el mencionado instituto político, así como la circunstancia de que prevea como única sanción la expulsión para el caso de actualizarse cualquiera de los supuestos ahí descritos.**

Por tanto, si con independencia de lo apuntado en el párrafo que antecede, la responsable llevó a cabo el análisis relativo a la individualización de la sanción, resulta claro, que tal actuar es ajustado a Derecho.

Es menester resaltar, que las consideraciones que de manera puntual y específica externó la responsable en la resolución controvertida al momento de individualizar la sanción, se dejan de cuestionar de manera frontal y eficaz por el actor, en tanto, sustancialmente se hace valer, se insiste, en forma general, la falta de fundamentación y motivación en la imposición de la pena, esto es, la expulsión de Manuel Martínez Garrigós del Partido Revolucionario Institucional.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se decretó expulsar al enjuiciante.

B. En lo tocante al Acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, pronunciado por la señalada la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós.

La precitada resolución que declaró la pérdida de militancia de Manuel Martínez Garrigós, se sustentó en la consideración toral atinente a que se actualizaba la hipótesis normativa contemplada en el artículo 63, fracción III, de los Estatutos del señalado ente político, relativa a que pierde su militancia quien deje de formar parte del grupo parlamentario del partido en el órgano legislativo o edilicio al que pertenezca.

Los agravios expresados por el actor se **desestiman** por las razones que se exponen enseguida.

Esto, porque aun cuando resultaran fundados los disensos formulados y, en consecuencia, se revocara la declaración de pérdida de la militancia, de cualquier forma, tal decisión sería insuficiente para que el accionante alcanzara su pretensión final, consistente en continuar con tal calidad dentro del partido y en pleno goce de todos los derechos conferidos en los documentos básicos a los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Cierto, lo anterior es así, a virtud de que en el caso se ha estimado procedente confirmar la resolución que decretó la expulsión del actor del instituto político en que milita, esto es, su separación definitiva, a virtud de haber quedado demostrado en autos que incurrió en la conductas infractoras previstas en el artículo 227, fracciones I y IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en atentar de manera grave contra la unidad ideológica,

programática y organizativa del partido; así como la relativa a enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del partido.

De ese modo, la expulsión tiene implícita la pérdida de la militancia y de todos los derechos que conlleva el gozar de tal calidad, en tanto se traduce en la separación definitiva del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, se está en presencia de la pena máxima que se aplica al afiliado que infrinja de forma sustancial normas que salvaguardan los más altos valores ideológicos que abandera el instituto político, así como aquéllas dirigidas a proteger su unidad programática y organizativa, cuya vulneración pone en riesgo la cohesión entre sus miembros y la propia subsistencia del ente político.; como también, la debida administración y cuidado de los bienes y fondos que tiene el partido para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados, máxime que se trata de recursos públicos.

De ahí que al prevalecer la sanción en comento, la cual, como ya se explicó, abarca la pérdida de cualquier calidad partidista y de los correspondientes derechos que se confieren en los documentos básicos a los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente, se insiste, que incluso revocando la resolución que determinó la pérdida de la militancia del actor –la cual, a diferencia de la expulsión, es

susceptible de ser recobrada mediante el procedimiento de rehabilitación previsto en los artículos 36 a 39, del Reglamento para la afiliación y del registro partidario; 155, del Código de Justicia Partidaria; y 88 a 92, del Reglamento de Medios de Impugnación, todos del Partido Revolucionario Institucional- no sería posible que recuperara sus derechos de militante, por lo que en modo alguno sería factible revertir los efectos de la decisión emitida en el expediente CNJP-AE-MOR-036/2014.

C. El acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios la negativa a registrarlo.

Desde otra arista, en lo concerniente al acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se negó a Manuel Martínez Garrigós el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios.

Los agravios formulados también deben **desestimarse**, por las siguientes razones.

Del examen de las constancias de autos, se advierte que el actor anexó a su demanda copia del acuerdo de la

Comisión Municipal de Procesos de Cuernavaca, Morelos, que también se señaló como acto reclamado.

Ahora, del análisis de la documental de mérito, se observa que el señalado órgano partidista, determinó textualmente lo siguiente:

[...]

No ha lugar a emitir predictamen en ningún sentido respecto a la solicitud presentada por el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, de conformidad con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

De forma preliminar, debe recalcar que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Morelos, el ocho de enero del presente año, fue dirigido a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios de: [...] Cuernavaca, [...]; para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los Municipios del Estado de Morelos para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.

Ahora bien, las fracciones I y II del artículo 23 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señalan que entre sus integrantes se encuentran las categorías de "miembros", que se entiende para los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido; y "militantes" a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidistas.

Bajo estas condiciones, al haber sido dirigida la convocatoria a los miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre otros, trae como consecuencia lógica que sólo los afiliados en pleno goce de sus derechos políticos al Partido Revolucionario Institucional, en los términos estatutarios y reglamentarios puedan participar en el multicitado proceso electivo.

Ahora bien, esta Comisión Municipal de Procesos Internos, tiene conocimiento que el dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de este instituto político, dictó resolución al procedimiento sancionador incoado en contra de Manuel Martínez Garrigós, decretando su EXPULSION del Partido Revolucionario Institucional, resolución que es pública en términos de la cédula de publicación que se encuentra fijada en los Estrados de dicha Comisión y cuyos puntos resolutivos en la parte que interesa señala lo siguiente:

- **PRIMERO.** Es FUNDADO el procedimiento sancionador incoado en contra del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, por las razones jurídicas debidamente fundamentadas en los considerandos relativos de esta resolución.
- **SEGUNDO.** En consecuencia, se EXPULSA como Militante del Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ

GARRIGÓS, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO Y NOVENO de la presente resolución”

En congruencia con lo anterior, al haber sido decretada la expulsión del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS del Partido revolucionario Institucional, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Órgano de Dirección competente para dictar dichas determinaciones, en los términos estatutarios correspondientes; trae como consecuencia que:

- a) El ciudadano Manuel Martínez Garrigós no es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- b) El ciudadano Manuel Martínez Garrigós en términos de la convocatoria tantas veces referida se encuentra impedido para participar dado que no tiene el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Esta Comisión Municipal de Procesos Internos se encuentra impedida también para emitir predictamen en uno u otro sentido, al tratarse de una persona ajena totalmente a este instituto político.
- d) En consecuencia, no es dable para este órgano colegiado entrar al análisis de la documentación exhibida por el ciudadano en cuestión

Por tanto, en los términos previstos por la base SEXTA de la convocatoria en cita, en específico su párrafo segundo, se determina que no ha lugar a emitir predictamen en ningún sentido respecto a la solicitud presentada por el ciudadano Manuel Martínez Garrigós.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Municipal de Procesos Internos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar emitir predictamen en ningún sentido respecto a la solicitud del ciudadano Manuel Martínez Garrigós, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

[...]

Al exhibir el actor la copia de la documental en cuestión, sin hacer alguna precisión en su demanda respecto a que sea inexacta alguna de sus partes, ello trae por consecuencia que, el reconocimiento respecto a que su contenido coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, por lo que en ese sentido, surten efectos probatorios contra su oferente. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2003, publicada con el rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS**

PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”, visible en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I*, pp. 247.

Así, aun cuando se está en presencia de una documental privada, en concepto de este órgano de control constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor demostrativo suficiente para tener por cierto que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Morelos, el ocho de enero del presente año, se dirigió a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, **miembros, cuadros y militantes** del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios de: [...] Cuernavaca, [...]; a fin de participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los Municipios del Estado de Morelos para el periodo constitucional 2015-2018 – dos mil quince – dos mil dieciocho- .

En consecuencia, al haberse dirigido la convocatoria únicamente los afiliados en pleno goce de sus derechos políticos al Partido Revolucionario Institucional, y no a la ciudadanía en general, entonces, sólo quienes tuvieran tal carácter estaban en condiciones de participar en el aludido proceso electivo.

En la especie, según quedó evidenciado en párrafos precedentes, Manuel Martínez Garrigós no tiene el carácter

de afiliado del Partido Revolucionario Institucional al haber sido expulsado de ese instituto político.

Por ende, al dejar de reunir la calidad señalada que como requisito se contempló en la convocatoria, tal situación trae por consecuencia, que el actor no pueda participar en el proceso electivo interno, tal y como en forma ajustada a Derecho sostuvo la Comisión Municipal de Procesos de Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-397/2015 al diverso SUP-JDC-390/2015.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de *“...la falta de una debida ejecución que derive en la solución a la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1 dictada (sic) el Tribunal Electoral del Estado de Morelos”*; esto es, del acto

reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-397/2015, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, mediante la cual se expulsó del Partido Revolucionario Institucional a Manuel Martínez Garrigós,

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo CNJP-AE-MOR-036-1/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, pronunciado por la señalada la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, declara la pérdida de militancia del actor Manuel Martínez Garrigós.

QUINTO. Se **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Cuernavaca, Morelos, a través del cual, se niega al enjuiciante el derecho a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios la negativa a registrarlo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO